



D. Investigación n.º 40/2020

## DECRETO

En Madrid, a 2 de marzo de 2022

### DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Las reseñadas diligencias de investigación se han tramitado por la Fiscalía del Tribunal Supremo al amparo del art. 5 de la Ley 50/1981, de 30 diciembre, *reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (EOMF), en su redacción dada por Ley 24/2007, de 9 de octubre, así como del art. 773.2 LECrim, y en atención a lo dispuesto en el art. 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), según redacción introducida por la LO 4/2014, de 11 de julio, que establece el aforamiento de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón ante el Tribunal Supremo, tras la entrada en vigor de la LO 3/2014, de 18 de junio, *por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón*.

Las Diligencias de Investigación del Ministerio Fiscal no se conciben en nuestro sistema actual como una alternativa a la instrucción judicial sino como una posibilidad previa a la misma, que no la sustituye, aunque pueda simplificarla o allanarla y que constituye una plasmación de la voluntad del legislador de dotar al Fiscal, como promotor de la acción de la justicia, de una vía para facilitar su tarea constitucional de defensa de la sociedad y de los derechos de los ciudadanos. Sin ánimo de profundizar en la naturaleza de las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal y cualquiera que sea su correcta catalogación —preliminares, preprocesales, preparatorias—, lo cierto es que su desarrollo, inspirado en los principios de proporcionalidad, contradicción y



#### D. Investigación n.º 40/2020

defensa (art. 5 EOMF), ha de venir presidido por las mismas garantías y límites que nuestro sistema constitucional impone a la actividad investigadora de los poderes públicos, como ha tenido oportunidad de recordar la Sala Segunda del Tribunal Supremo (STS 980/2016, de 11 de enero de 2017). De este modo, en escrupuloso respeto al irrenunciable cuadro de garantías que asiste a cualquier persona que pudiera llegar a responder de algún hecho con significación penal y que le fuera indiciariamente atribuido, S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón ha tenido puntual conocimiento de la incoación de las presentes Diligencias de Investigación en las que ha podido personarse, tomar pleno conocimiento de su desarrollo e, incluso, intervenir en su tramitación solicitando las oportunas diligencias, sin perjuicio, claro está, de que tales derechos los haya ejercido en la forma que ha estimado conveniente, de acuerdo con su dirección letrada.

Una segunda precisión resulta obligada para un correcto entendimiento del alcance y límites de la actuación de la Fiscalía. Si bien estas Diligencias de Investigación se refieren exclusivamente a S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón en su calidad de aforado, las actuaciones practicadas, presididas por los principios de legalidad e imparcialidad, se han limitado a comprobar la veracidad y trascendencia penal de concretos y muy definidos hechos que resultan de determinadas comunicaciones, que habían sido inicialmente objeto de las correspondientes investigaciones de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, por venir indiciariamente revestidas del carácter de infracción penal, como se expone *ut infra*. No ha sido nunca objeto de las presentes Diligencias de Investigación la indagación, con alcance general, de la conducta, las actividades o el patrimonio de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón en una suerte de búsqueda prospectiva de eventuales infracciones de corte inquisitivo y, por tanto, vedada por nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, quedan fuera del perímetro de la investigación todas aquellas



## D. Investigación n.º 40/2020

informaciones no contrastables, huérfanas del mínimo soporte indiciario, en cumplimiento de los principios de proporcionalidad y defensa que, como queda dicho, inspiran la práctica de las Diligencias de Investigación del Ministerio Fiscal.

En virtud de la abundante documentación bancaria con posible trascendencia tributaria que ha ido incorporándose a las presentes Diligencias de Investigación n.º 40/2020 y a las acumuladas a estas, las n.º 17/2020, fue preciso recabar el auxilio judicial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el cual se ha prestado en el ámbito de la Oficina Nacional de la Investigación del Fraude (en adelante ONIF) por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, designados por la propia Agencia y con pleno acceso a toda la información de trascendencia tributaria obrante en sus bases de datos, cuya imprescindible colaboración en esta compleja investigación se ha desarrollado con el máximo rigor y la deseable celeridad.

### ANTECEDENTES

**Primero.** Por Decreto de la Excm. Sra. Fiscal General de Estado de fecha 5 de junio de 2020 se atribuyó la investigación de los hechos aquí expuestos, conforme a lo establecido en la LO 4/2014, de 11 de julio, a la Fiscalía del Tribunal Supremo, designándose instructor al entonces Fiscal Jefe de la Sección Penal de la Fiscalía del Tribunal Supremo y Delegado de Delitos Económicos, Excmo. Sr. D. Juan Ignacio Campos Campos, desde enero de 2021 y hasta la fecha de su fallecimiento el pasado día 15 de diciembre de 2021, Teniente Fiscal del Tribunal Supremo.



#### D. Investigación n.º 40/2020

Las Diligencias de Investigación n.º 17/2020 (en la actualidad acumuladas a las presentes Diligencias de Investigación n.º 40/2020) fueron incoadas en virtud de Decreto de fecha 18 de junio de 2020 como consecuencia del archivo de las Diligencias de Investigación n.º 38/2018 tramitadas por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada y su remisión a la Fiscalía del Tribunal Supremo al estimar que de lo actuado se deducían elementos de los que pudieran derivarse implicaciones penalmente relevantes para quien fue Jefe del Estado, S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón

La Fiscalía Anticorrupción había incoado el 13 de diciembre de 2018 las referidas Diligencias de Investigación n.º 38/2018 en virtud de testimonio de particulares remitido por el Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de la pieza separada secreta n.º 5, formada en las Diligencias Previas 96/2017, al objeto de que se investigara un posible delito de corrupción en los negocios, derivado de la forma en que se produjo la adjudicación, en octubre de 2011, de las obras de la denominada Fase II de la construcción de la línea de ferrocarril de alta velocidad que une las ciudades de Medina y La Meca, en Arabia Saudí, al consorcio Al-Shoula, formado por doce empresas españolas y dos saudíes.

En esos momentos ya era objeto de investigación la relación de dicha adjudicación con el ingreso de 64.884.405 euros ordenado en fecha 8 de agosto de 2008 por el entonces rey de Arabia Saudí, Abdalá bin Abdulaziz, en la cuenta de la Fundación LUCUM de la que S.M. D. Juan Carlos de Borbón sería su verdadero titular.

**Segundo.** El día 3 de julio de 2020 se recibió en la Fiscalía del Tribunal Supremo escrito de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, adjuntando la documentación que le había sido remitida por la Fiscalía de Cantón de Ginebra, en cumplimiento parcial de la referida comisión



#### D. Investigación n.º 40/2020

rogatoria de 10 de enero de 2020 (el escrito de remisión cursado en “Genève, le 25 juin 2020” hace referencia a “votre commission rogatoire du 12 février 2020, -fecha de recepción-).

En el referido Decreto de incoación se acordó la designación de los Fiscales del Tribunal Supremo Ilmo. Sr. D. Juan Carlos López Coig, Ilma. Sra. Dña. María Paloma Iglesias Moreno e Ilmo. Sr. D. José Antonio del Cerro Esteban en apoyo de la investigación.

Asimismo, el citado Decreto acordó notificar la incoación de las diligencias de investigación a S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón a través de su representación, el letrado D. Javier Sánchez-Junco Mans, mediante escrito de 24 de junio de 2020, con el siguiente texto:

*“Por haberse así acordado en Decreto de 18 de junio de 2020, dictado en las Diligencias de Investigación Penal arriba referenciadas, por la presente le notifico que en la Fiscalía del Tribunal Supremo se han incoado las Diligencias de Investigación Penal núm. 17/2020.*

*Dichas Diligencias dimanar de las tramitadas por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada con el núm. 38/2018, en las que, mediante Decreto de 19 de marzo de 2020, se acordó su archivo y remisión a la Fiscalía del Tribunal Supremo, por estimar que de lo actuado hasta la fecha se deducen elementos de los que pueden derivarse implicaciones penalmente relevantes que afecten al Rey Emérito, D. Juan Carlos de Borbón.*

*Las presentes Diligencias de Investigación se tramitan -de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 50/1981, de 30 diciembre, reguladora del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y en el art. 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en la Consulta nº 1/2005, de la Fiscalía*



#### D. Investigación n.º 40/2020

*General del Estado, sobre competencia de las Fiscalías para tramitar diligencias de investigación que afecten a personas aforadas- inspiradas en los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa.*

*Con el objeto de que Vd. pueda ejercitar en toda su amplitud los derechos derivados de los expresados principios y dada la pública y notoria designación de Vd. para tal ejercicio en representación de S.M. el Rey Emérito, realizada a través del comunicado de la Casa de S.M. El Rey de fecha 15 de marzo de 2020, difundida en los medios de comunicación, le remito la presente notificación con ruego de que, acusando recibo, la traslade a S.M el Rey Emérito, D. Juan Carlos I”.*

Dicha representación letrada acusó recibo de la indicada notificación mediante escrito que fue recibido en la Fiscalía del Tribunal Supremo el 9 de julio de 2020, reiterado por otro fechado el 3 de agosto de 2020.

**Tercero.** Una vez analizada por la Fiscalía del Tribunal Supremo la documentación procedente de la Fiscalía del Cantón de Ginebra, fechada “*Genève, le 25 juin 2020*”, complementada mediante la documentación adjunta a los ulteriores escritos fechados en “*Genève, le 8 juillet 2020*”, “*Genève, le 16 juillet 2020*”, “*Genève, le 17 juillet 2020*” y “*Genève, le 21 septembre 2020*”, se constató el cumplimiento parcial de lo solicitado, por lo que mediante escrito (comunicación directa) de 29 de septiembre de 2020 se libró petición de asistencia judicial para complementar los datos bancarios omitidos en la documentación recibida respecto de la cuenta abierta en el banco MIRABAUD & CIE SA, titularidad de la Fundación LUCUM.

También se observó que las actuaciones remitidas por la Fiscalía de Suiza contenían diversas referencias a la Fundación ZAGATKA y su vinculación con D. Álvaro de Orleans-Borbón (ciudadano español residente en el Principado de



#### D. Investigación n.º 40/2020

Mónaco), quien aparecía como titular de la referida fundación. Por ello, en el citado escrito de 29 de septiembre de 2020 también se solicitó a la Fiscalía Suiza información sobre las cuentas bancarias vinculadas a la referida Fundación ZAGATKA.

En virtud de lo anterior, por Decreto de 6 de noviembre de 2020 se acordó recibir declaración a D. Álvaro de Orleans-Borbón. Tras diversas actuaciones de averiguación de su paradero y a través de Comisión Rogatoria a las autoridades de Mónaco, la declaración tuvo lugar el 22 de marzo de 2021 mediante videoconferencia.

**Cuarto.** Tras el estudio de lo actuado, ya en el mes de octubre de 2020 se evidenciaba la inconsistencia de los indicios de la relación entre la adjudicación —en octubre de 2011— de las obras de la denominada Fase II de la construcción de la línea de ferrocarril de alta velocidad entre las ciudades de Medina y La Meca y el ingreso el 8 de agosto de 2008 de 64.884.405 euros en la cuenta de la Fundación LUCUM ordenado por el rey de Arabia Saudí, por lo que mediante Decreto de 26 de octubre de 2020, dictado por el Instructor de las Diligencias n.º 17/2020, se acordó *“restituir a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada las Diligencias de Investigación Penal n.º 38/2018, mediante la remisión de testimonio de las mismas, con el objeto de que proceda a su reapertura y continúe practicando las actuaciones que estime adecuadas en relación con las personas en las que concurran indicios de participación en los hechos a los que las mismas se refieren, con exclusión del Rey Emérito, D. Juan Carlos de Borbón, sin perjuicio de que se mantengan relaciones de comunicación fluidas con esta Fiscalía del Tribunal Supremo ante cualquier eventualidad o elemento que pudiera afectar a las investigaciones que cursan ambos órganos del Ministerio Fiscal.”*



## D. Investigación n.º 40/2020

**Quinto.** El 6 de noviembre de 2020 se reiteró a la Fiscalía del Cantón Ginebra el cumplimiento de la solicitud de asistencia judicial internacional de 12 de febrero de 2020 (Fiscalía Anticorrupción) —complementado el 29 de septiembre de 2020 por la Fiscalía del Tribunal Supremo—. En esta comunicación se solicitaba la remisión de la totalidad de la documentación e información que tuviera a su disposición relacionada o que afectara a S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón.

**Sexto.** El 1 de marzo de 2021 la Fiscalía de Ginebra denegó la solicitud a la Fiscalía del Tribunal Supremo afirmando que en el requerimiento no se mencionaban los hechos base de la solicitud ni la utilidad de los documentos pedidos. Lo cierto es que tales circunstancias se expresaban tanto en la comisión rogatoria librada el 10 de enero de 2020 por la Fiscalía Anticorrupción, como en los sucesivos comunicados de la Fiscalía del Tribunal Supremo como complemento de aquella, particularmente el expresado de 29 de septiembre de 2020.

**Séptimo.** El 3 de noviembre de 2020 la Excm. Sra. Fiscal General del Estado atribuyó al Excmo. Sr. D. Juan Ignacio Campos Campos la investigación de los hechos que hasta la fecha llevaba a cabo la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada en las Diligencias de Investigación n.º 12/2019, que habían sido incoadas el 10 de abril de 2019, a raíz de la recepción de un informe de inteligencia financiera emitido por el SEPBLAC.

En la información del SEPBLAC aparece que el empresario mexicano D. Allen de Jesús Sangines Krause, con residencia en el Reino Unido, fundador del grupo de inversión BK PARTNERS, entre los años 2017 y 2018 envió la cantidad de 270.000 € en seis transferencias a favor de una cuenta titularidad de Nicolás Murga Mendoza, coronel del Ejército español del Aire, que en el



## D. Investigación n.º 40/2020

pasado fue ayudante del rey emérito. Parte de las cantidades recibidas habían sido transferidas a cuentas de la titularidad de familiares o personas a él vinculadas, haciéndose constar en los conceptos de las mismas: "pago de facturas o gastos ordinarios". Asimismo, se describe la recepción en una cuenta de Ibercaja, con la misma titularidad, de dos transferencias por importe de 149.910 euros ordenadas por la sociedad mexicana PRETORIAN PREVENTION SA en el mes de diciembre de 2018 y en enero de 2019.

El 5 de noviembre de 2020 se incoaron las Diligencias de Investigación n.º 40/20 al objeto de esclarecer las informaciones aportadas por el SEPBLAC y evaluar la participación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón, notificándose dicha incoación a su representación letrada en fecha 6 de noviembre de 2020 con el siguiente contenido:

*Por la presente le notifico que en la Fiscalía del Tribunal Supremo se han incoado las Diligencias de Investigación Penal núm. 40/2020, en cumplimiento de lo acordado por la Excm. Sra. Fiscal General del Estado en Decreto de 3 de noviembre de 2020.*

*Dichas Diligencias dimanar de las tramitadas por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada con el núm. 12/2019, en las que se han revelado indicios de los que pudieran derivarse implicaciones penalmente relevantes que afecten al Rey Emérito, D. Juan Carlos de Borbón y Borbón.*

*Las presentes Diligencias de Investigación se tramitan -de conformidad con lo establecido en el art. 5 de la Ley 50/1981, de 30 diciembre, reguladora del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y en el art. 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como en la Consulta nº 1/2005, de la Fiscalía General del Estado, sobre competencia de las Fiscalías para tramitar diligencias de investigación que afecten a personas aforadas- inspiradas en*



## D. Investigación n.º 40/2020

*los principios de contradicción, proporcionalidad y defensa.*

*Con el objeto de que Vd. pueda ejercitar en toda su amplitud los derechos derivados de los expresados principios y dada la pública y notoria designación de Vd. para tal ejercicio en representación de S.M. el Rey Emérito, realizada a través del comunicado de la Casa de S.M. El Rey de fecha 15 de marzo de 2020, difundida en los medios de comunicación, le remito la presente notificación con ruego de que, acusando recibo, la traslade a S.M. el Rey Emérito, D. Juan Carlos I.*

La representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón acusó recibo de la indicada notificación mediante escrito fechado el 14 de diciembre de 2020, que tuvo entrada en la Fiscalía del Tribunal Supremo el 17 de diciembre de 2020.

**Octavo.** Esta notificación a la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón, al igual que la que se hizo con motivo de la incoación de las anteriores Diligencias de Investigación n.º 17/2020 (en la actualidad acumuladas a las n.º 40/2020) se realizó, pese a no tener en esos momentos elementos concretos de incriminación, en virtud de lo establecido en la Circular de la FGE n.º 3/2018, de 1 de junio, en relación con lo dispuesto en el art. 5 EOMF, así como en los arts. 118, 773 y 775 LECrim, y al objeto de garantizar desde el inicio de las actuaciones su derecho de defensa.

**Noveno.** El 21 diciembre de 2020 la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón presentó en la Fiscalía del Tribunal Supremo escrito fechado el 16 de diciembre de 2020 y suscrito por D. Javier Sánchez-Junco Mans al que se adjuntaba copia de la declaración tributaria efectuada por el impuesto de donaciones el 9 de diciembre de 2020 ante la Dirección General de Tributos de la Comunidad Autónoma de Madrid.



## D. Investigación n.º 40/2020

Según informe de dicho Centro Directivo de la Administración Tributaria, mediante esta declaración sin requerimiento previo la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón efectuó el pago de 678.393,72 euros.

**Décimo.** En las Diligencias de Investigación n.º 40/2020 convergieron, además de la indicada declaración tributaria, diversa documentación consecuencia del cumplimiento de actuaciones previamente acordadas en el marco de las Diligencias de Investigación n.º 12/2019 de la Fiscalía Anticorrupción, que incluía: a) otros informes del SEPBLAC relacionados con actividades financieras del entorno de S.M. D. Juan Carlos de Borbón; b) la contestación de 17 de diciembre de 2020 a la comisión rogatoria librada por la Fiscalía Especial el 22 de julio de 2020 a la República de Irlanda, cuya incompleta cumplimentación determinó que se librara otra el 10 de junio de 2021; c) los mandamientos acordados mediante Decretos de 8 y 24 de febrero y 22 de abril de 2021, dirigidos a la entidad “Viajes el Corte Inglés, S.A.” requiriendo las facturas por servicios prestados al entorno familiar de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón, así como a diversas entidades bancarias respecto de la información financiera obrante en su poder. Todo ello al objeto de verificar los indicios existentes en relación con los gastos realizados por S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón y su entorno familiar en los ejercicios de 2015-2019 y, de este modo, comprobar la veracidad e integridad de la declaración tributaria efectuada por su representación.

**Decimoprimer.** Los días 2 y 3 de febrero de 2021 la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón presentó ante la AEAT nuevas declaraciones tributarias complementarias, ahora por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; con cuotas tributarias de 390.641 euros, 947.961 euros, 569.684,15



#### D. Investigación n.º 40/2020

euros, 1.377.447,24 euros, y 242.750,01 euros, respectivamente, más intereses de demora y recargos por presentación extemporánea.

**Decimosegundo.** En fecha 24 de febrero de 2021 se remitió comisión rogatoria a las autoridades de Suiza al objeto de constatar si los fondos con los que se sufragaron diversos gastos, regalos y viajes privados de S.M. D. Juan Carlos de Borbón desde el año 2007 al 2018 procedían de la fundación ZAGATKA, titular de las cuentas XXXXXXXX, abierta en el CREDIT SUISSE, y XXXXXXXX, abierta en LOMBARD ODIER, a cuyo efecto se señalaba:

*“Fondos --con los que se han sufragado diversos gastos, regalos y viajes privados de D. Juan Carlos de Borbón desde el año 2007 al 2018--, pueden provenir de la Fundación ZAGATKA constituida en octubre del año 2003 en Vaduz (Liechtenstein). Así lo ha declarado públicamente D. Álvaro de Orleans, primo lejano del Rey Emérito; además, abunda en estos indicios la circunstancia de que, según el Reglamento de dicha Fundación, son beneficiarios D. Juan Carlos de Borbón, así como sus hijos, Felipe, Elena y Cristina; aunque estos tres últimos han dejar de serlo tras la modificación de dicho Reglamento en el año 2018.*

*La Fundación ZAGATKA es titular de las cuentas XXXXXXXX, abierta en el CREDIT SUISSE y XXXXXXXX abierta en LOMBARD ODIER, desde donde se sospecha que se han transferido los expresados fondos. Para su constatación se precisa el análisis de la documentación acreditativa de los movimientos de dichas cuentas durante los años 2016, 2017, 2018 y 2019. así como los movimientos e información de la existencia de otras cuentas titularidad de dicha Fundación, si las hubiere”, solicitando “la remisión de la documentación acreditativa de los movimientos de la cuenta XXXXXXXX abierta en CREIDT SUISSE y de la cuenta XXXXXXXX abierta en el CREDIT SUISSE y XXXXXXXX abierta en LOMBARD ODIER, ambas de la*



## D. Investigación n.º 40/2020

*FUNDACIÓN ZAGATKA, en los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, así como los movimientos e información de la existencia de otras cuentas titularidad de dicha Fundación, si las hubiere”.*

**Decimotercero.** El 10 de mayo de 2021 se dirigió nueva comisión rogatoria a la Fiscalía de Ginebra en la que se solicitaba *“la remisión de la documentación acreditativa de todas las cuentas bancarias titularidad de la Fundación ZAGATKA así como los movimientos efectuados desde las mismas en los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.”*

Desde el 24 de febrero de 2021 se había tenido conocimiento de nueva información: la contestación de la Fiscalía de Ginebra de 1 de marzo de 2021 denegando la práctica de las previas solitudes de asistencia; la declaración ante la Fiscalía del Tribunal Supremo de D. Álvaro de Orleans el 22 de marzo de 2021 y, sobre todo, las declaraciones tributarias complementarias presentadas por la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón en el IRPF correspondiente a los ejercicios 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de las que se tuvo constancia en virtud de un informe del SEPBLAC de 25 de febrero de 2021.

**Decimocuarto.** El 1 de julio de 2021 se celebró una reunión en la sede de la Fiscalía General del Estado entre los fiscales designados para intervenir en estas Diligencias de Investigación y el Fiscal Jefe de la Fiscalía del Cantón de Ginebra, D. Ives Bertossa, en la que, entre otras cuestiones tratadas, se recordó a este que la comisión rogatoria de 24 de febrero de 2021 había sido contestada de forma incompleta y que aún no se había dado respuesta a la comisión rogatoria librada el 10 de mayo de 2021.



#### D. Investigación n.º 40/2020

La Fiscalía de Ginebra dio cumplimiento a la comisión rogatoria de 24 de febrero de 2021 mediante la voluminosa documentación remitida con fecha “*Genève, le 14 mai 2021*” y su complemento “*Genève, le 30 juillet 2021*”, con registro de entrada en España el 9 de agosto de 2021. Sin embargo, la comisión rogatoria de 10 de mayo de 2021 —en la que se solicitaban los movimientos de las cuentas de referencia correspondientes también a los años 2014 y 2015— no fue cumplimentada. Recordada nuevamente la urgente ejecución de este requerimiento, el día 17 de diciembre de 2021 la Fiscalía de Ginebra remitió a la Fiscalía del Tribunal Supremo los extractos bancarios de las cuentas de la Fundación ZAGATKA de los ejercicios 2014 y 2015.

**Decimoquinto.** Mediante Decreto de 21 de septiembre de 2021 se acordó la acumulación de las Diligencias de Investigación n.º 17/2020 a las n.º 40/2020, pues la documentación procedente del auxilio judicial internacional recabado en ambas diligencias de investigación, particularmente de las autoridades de Suiza y del Principado de Mónaco, propició la práctica de actuaciones interrelacionadas entre ambas. En especial, las que han tenido por objeto constatar la actividad financiera de la fundación ZAGATKA y su relación con S.M. D. Juan Carlos de Borbón, así como la concreción de la veracidad de los conceptos y la integridad de las cuantías de dichas declaraciones tributarias.

**Decimosexto.** El 4 de octubre de 2021 la Excmá. Sra. Fiscal General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 26 EOMF y en el apartado II.4.2 de la Instrucción de la FGE núm. 4/2006, acordó designar como fiscal coinstructor de las Diligencias de Investigación n.º 40/2020, conjuntamente con el Excmo. Sr. D. Juan Ignacio Campos Campos, al Excmo. Sr. Fiscal de Sala Jefe de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, D. Alejandro Luzón Cánovas, quien ya venía



## D. Investigación n.º 40/2020

interviniendo en las mismas en virtud de Decreto de la Excmá. Sra. Fiscal General del Estado de 6 de noviembre de 2020.

**Decimoséptimo.** Toda la información derivada de las expresadas actuaciones con contenido de trascendencia tributaria ha sido analizada por los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores de la Oficina Nacional de la Investigación del Fraude (ONIF) de la AEAT, designados como auxilio judicial en las presentes diligencias, habiendo presentado sendos informes en fechas de 11 de diciembre de 2020, 29 de julio de 2021, 29 de septiembre de 2021 y 19 de enero de 2022 (dos), que se corresponden, respectivamente, con los hechos que se relatan a continuación.

## RELATO DE HECHOS Y VALORACIÓN JURÍDICA

El análisis del contenido de las precedentes actuaciones permite establecer los siguientes hechos de los que pudieran derivarse consecuencias con entidad jurídico penal:

### I. LOS FONDOS RECIBIDOS POR LA FUNDACIÓN LUCUM

#### 1. Identificación y cuantificación de contingencias fiscales

El 31 de julio de 2008 se constituyó en Ciudad de Panamá la fundación LUCUM, de interés privado y con un patrimonio inicial de 10.000 dólares estadounidenses, cuyos fines eran “*la administración y la preservación de su patrimonio y la distribución de sus beneficios a los beneficiarios*”. Los miembros



#### D. Investigación n.º 40/2020

del Consejo de la fundación fueron D. Arturo Fasana, D. Dante Canónica — ambos con domicilio en Suiza— y Harmodio Tejeira, domiciliado en Panamá.

El 8 de agosto de 2008 la fundación LUCUM abrió la cuenta CHXXXXXXX nominada en euros en el banco MIRABEAUD, institución financiera suiza cuya sede central está radicada en Ginebra. La documentación de apertura de la cuenta establece que el beneficiario de la posición de la cuenta ante la entidad financiera será únicamente el entonces rey de España S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón, de quien se consignan todos sus datos identificativos. Ese mismo día 8 de agosto se efectuó un ingreso por transferencia bancaria procedente del Ministerio de Hacienda del Reino de Arabia Saudí por importe de 100.000.000 de dólares estadounidenses, previa su conversión a 64.884.405 euros. En el informe de apertura de la cuenta, en el apartado correspondiente a la *“descripción detallada del origen del patrimonio y de los ingresos”* se indica: *“importe enviado por el rey ABDALLAH de Arabia Saudí como regalo según la tradición saudí de cara a otras monarquías.”* A partir de esa fecha se llevaron a cabo diversos movimientos correspondientes a depósitos a plazo y operaciones de inversión en renta fija que se prolongaron hasta 2012. El 5 de junio de ese año se transfirieron 3.500.000 euros a una cuenta abierta a nombre de la sociedad DOLPHIN, titulada por D. Arturo Fasana en el banco PICTET situado en Nassau (Bahamas).

En el mes de octubre de 2008 la fundación LUCUM abrió otra cuenta nominada en francos suizos que se utilizó para satisfacer las comisiones por servicios bancarios y para la obtención de efectivo, así como para operaciones de inversión en renta variable, desde la que el 12 de junio de 2012 se transfirieron 384.411,20 francos suizos a la cuenta XXXXXX de SOLARE INVESTORS CORP abierta por Dña Corinna zu Sayn-Wittgenstein en la entidad GONET



#### D. Investigación n.º 40/2020

BANK TRUST LTD en Nassau (Bahamas), antes de traspasar su remanente el 25 de junio de 2012 a la citada cuenta en euros de LUCUM.

El 7 de abril de 2010 se abrió una tercera cuenta de LUCUM, nominada en dólares estadounidenses, para poder ingresar ese mismo día en ella 1.895.250 dólares en efectivo (equivalentes a 1.419.065,50 euros) que, al parecer, el Sultán de Bahrein habría entregado al entonces rey de España y en la que se realizaron operaciones de inversión en valores estadounidenses hasta que se canceló el 12 de junio de 2012 y su saldo —89.008,26 dólares— se envió a la referida cuenta de SOLARE INVESTORS CORP de Nassau.

En el mes de noviembre de 2011 se abrió una cuarta y última cuenta en libras esterlinas con el objeto de realizar inversiones con valores británicos. Finalmente, el 5 de junio de 2012 S.M. el rey D. Juan Carlos ordenó transferir la totalidad de los activos de la fundación LUCUM a la misma cuenta de SOLARE INVESTORS CORP en la entidad GONET BANK TRUST LTD de Nassau, comunicando al banco que se trataba de una donación irrevocable en favor de Dña Corinna zu Sayn-Wittgenstein. Entre estos activos transferidos se encontraba la cartera de valores de la fundación LUCUM, cuyo valor antes del cierre de las cuentas era de 52.749.390,84 euros, 3.778.983,89 francos suizos y 14.493.993,26 dólares.

Según ha informado la ONIF, durante los ejercicios en que las cuentas analizadas permanecieron abiertas (2008-2012), el entonces rey D. Juan Carlos presentó las correspondientes autoliquidaciones del IRPF en las que no incluyó las rentas y rendimientos obtenidos en las cuentas abiertas en el banco MIRABEAUD por la fundación LUCUM. No presentó la declaración tributaria especial (modelo 750) regulada en la disposición adicional primera del R.D. Ley 12/2012, de 30 de marzo. Ni en el ejercicio 2012 ni en los ejercicios sucesivos



#### D. Investigación n.º 40/2020

presentó declaración informativa de bienes y derechos en el extranjero (modelo 720) introducido por la Ley 7/2012, de 29 de octubre, *de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude*.

La Agencia Tributaria no ha hallado otros motivos de regularización diferentes de los derivados de su condición de beneficiario de las cuentas de LUCUM. Ello se infiere de que no existe otra información en la base de datos de la Agencia Tributaria sobre S.M. D. Juan Carlos de Borbón; de que no se ha recibido información sobre titularidad de cuentas financieras, saldos y rentas por parte de otras jurisdicciones al amparo de los correspondientes acuerdos internacionales sobre intercambio de información financiera; y de que las autoridades tributarias suizas —en respuesta a la petición de información internacional hecha por la Agencia Tributaria en 2020— han negado la existencia de cuentas en las que S.M. D. Juan Carlos de Borbón pudiera ser titular o beneficiario en ese país.

Con esta información, en fecha 11 de diciembre de 2020 la ONIF presentó el correspondiente informe sobre identificación y cuantificación de contingencias fiscales en los años 2008 a 2012. En el mismo se identifican las siguientes rentas y rendimientos entre los años 2008 a 2012 no declarados a la Hacienda española, imputables a S.M. el rey D. Juan Carlos de Borbón:



## D. Investigación n.º 40/2020

	2008	2009	2010	2011	2012
<b>Efectivo</b>	0,00	0,00	1.419.065,50	0,00	0,00
<b>Transferencia</b>	64.884.405,58	0,00	0,00	0,00	0,00
<b>Divisas</b>	0,00	0,00	0,00	138.692,21	0,00
<b>Depósitos</b>	270.630,95	9.700,09	0,00	0,00	0,00
<b>Venta de acciones</b>	0,00	495.590,86	537.043,36	-189.182,72	1.661.445,71
<b>Dividendos</b>	0,00	49.750,00	398.170,55	397.090,39	109.920,00
<b>Venta de bonos</b>	0,00	553.204,40	313.408,66	-416.300,05	814.505,99
<b>Intereses de bonos</b>	1.287.500,00	1.778.004,81	2.491.683,22	2.328.839,87	1.280.065,55
<b>Ganancias por la transmisión a título lucrativo de acciones</b>	0,00	0,00	0,00	0,00	90.383,14
<b>Retención div.</b>	0,00	10.950,00	117.713,69	79.065,00	27.246,00

Desde el punto de vista fiscal, en orden a la necesaria cuantificación de las contingencias fiscales, se contemplan dos opciones: a) que la transferencia de 100 millones de dólares estadounidenses (64.884.405,58 euros) tenga el carácter de donación, como se declara en la información de apertura de la cuenta; b) que se deba a otro concepto de naturaleza desconocida. El mismo tratamiento alternativo cabe dar al ingreso en efectivo de 1.895.250 dólares (1.419.065,50 euros) sobre el que no consta ninguna aclaración. Surgen así dos posibles calificaciones cuya consecuencia es su sujeción bien al Impuesto sobre sucesiones y donaciones, bien al Impuesto sobre la renta de las personas físicas, respectivamente, sin que en ningún caso estos incrementos patrimoniales puedan ser gravados simultáneamente por ambas figuras tributarias (así se desprende de los arts. 4 del RISD y 6.4 de la LIRPF).



## D. Investigación n.º 40/2020

- Hipótesis 1: calificación de ambos ingresos como bienes adquiridos a título lucrativo por actos *inter vivos*, y, por tanto, renta gravable por el Impuesto sobre sucesiones y donaciones, regulado en la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, *del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* (LISD).
- Hipótesis 2: calificación de ambos ingresos como bienes integrantes del patrimonio del contribuyente cuya tenencia no se ha declarado, con la consideración de ganancias patrimoniales no justificadas, en los términos del art. 39 de la Ley 35/2006, *del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio*, en cuyo caso procedería su regularización por el Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

El resumen de las cuotas defraudadas bajo cada una de las hipótesis contempladas, desglosadas por impuesto y ejercicio, se expresa en los siguientes cuadros:

### HIPÓTESIS 1:

	2008	2009	2010	2011	2012
IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (ISD)	52.772.890,27	-	985.172,76	-	-
IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)	276.023,19	457.864,12	656.333,19	388.272,82	561.059,70



**D. Investigación n.º 40/2020**

**HIPÓTESIS 2:**

	2008	2009	2010	2011	2012
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)</b>	28.111.433,18	457.864,12	1.265.112,28	388.272,82	561.059,70

En ambas hipótesis resulta para cada ejercicio una cuota defraudada que supera con creces el importe de 120.000 euros que establece como umbral del delito el art. 305 CP. Sin embargo, el art. 130.1.6ª CP determina la extinción de la responsabilidad penal por prescripción del delito por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 131.1 CP, teniendo en cuenta la pena máxima de prisión señalada por el art. 305 CP en la redacción correspondiente a cada uno de los ejercicios analizados (2008 a 2012) y el día en que se cometió cada una de las infracciones punibles (art. 132.1 CP), podemos concluir que los posibles delitos fiscales cometidos en los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011, tanto en el IRPF como en el ISD, estarían prescritos por el transcurso de más de cinco años desde sus respectivas fechas de comisión.

Por el contrario, en principio no estaría prescrito el delito correspondiente al IRPF de 2012 toda vez que a la conducta le sería de aplicación el tipo agravado del art. 305 bis CP, introducido por la LO 7/2012, de 27 de diciembre, *por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social* (en vigor a partir del 17 de enero de 2013), que sanciona con pena de prisión de dos a seis años y multa, con el consiguiente aumento del plazo de prescripción a diez años, cuando en el delito contra la Hacienda Pública concurre alguna de las siguientes circunstancias: “a) Que la cuantía de



## D. Investigación n.º 40/2020

la cuota defraudada exceda de seiscientos mil euros. b) Que la defraudación se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal. c) Que la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, negocios o instrumentos fiduciarios o paraísos fiscales o territorios de nula tributación oculte o dificulte la determinación de la identidad del obligado tributario o del responsable del delito, la determinación de la cuantía defraudada o del patrimonio del obligado tributario o del responsable del delito.”

De la literalidad del precepto no ofrece duda la concurrencia de la circunstancia c) del art. 305 bis CP, por lo que, siendo el 2 de julio de 2013 la fecha de comisión del posible delito fiscal en el IRPF de 2012, este no prescribiría hasta el 1 de julio de 2023.

En virtud de lo expuesto, la referida conducta podría llegar a integrar un delito contra la Hacienda Pública correspondiente al IRPF del ejercicio 2012, no cubierto por la prescripción. Sin embargo, la posible autoría por parte de S.M. D. Juan Carlos de Borbón no sería susceptible de reproche penal, toda vez que en aquella fecha y hasta junio de 2014 estaba protegido por la inviolabilidad que el art. 56.3 CE reconoce al Jefe del Estado, como se analizará con detalle más adelante.

### **2. Su relación con la adjudicación del proyecto de construcción de la línea de ferrocarril de alta velocidad en Arabia Saudí**

La investigación llevada a cabo, primero por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada y después por la Fiscalía del Tribunal Supremo, ha puesto de manifiesto ciertos indicios que podrían sustentar la hipótesis de que la transferencia de 100.000.000 dólares estadounidenses



#### D. Investigación n.º 40/2020

ordenada por el rey Abdallah de Arabia Saudí no fuera una donación, sino que respondiera al pago de una ilícita comisión al entonces rey D. Juan Carlos I a modo de premio o gratificación por haber conseguido la adjudicación en favor del consorcio hispano-saudí de las obras licitadas para construir la línea de alta velocidad Medina-La Meca. Sin embargo, tales indicios resultan insuficientes para confirmar dicha hipótesis.

En relación con dicha adjudicación es preciso recordar sintéticamente cuál fue su desarrollo al objeto de contextualizar la intervención del entonces Jefe del Estado español en la misma:

1. La *Saudi Railways Organization (SRO)* abrió en 2006 la licitación para la construcción, con financiación pública, de una línea ferroviaria de alta velocidad entre las ciudades de La Meca y Medina, llamada *Haramain High Speed Railway*. En septiembre de 2008 se inició el concurso para la fase II del proyecto (construcción de la superestructura, puesta en servicio de la línea, suministro del material rodante y mantenimiento).

2. Las empresas españolas interesadas en participar en este proyecto firmaron en abril de 2010 el acuerdo de Consorcio Español para presentarse al concurso de adjudicación de su fase II y el 2 de julio de ese mismo año se firmó un acuerdo entre los socios españoles y saudíes para constituir el consorcio hispano saudí Al-Shoula, integrado por las siguientes compañías:

- a) Las saudíes Al-Shoula Group, empresa de consultoría de la que es titular y beneficiario el príncipe Abdulaziz Bin Mishal, miembro de la familia real saudí, titular de importantes inversiones inmobiliarias y de explotación y comercialización del petróleo; y Al-Rosan Contracting Co., empresa



#### D. Investigación n.º 40/2020

constructora cuya participación en el consorcio obedeció a la necesaria participación en el proyecto de una empresa constructora de Arabia Saudí.

- b) Las españolas Administrador de Infraestructuras Ferroviarias–ADIF; Cobra Instalaciones y Servicios Internacionales, SL; CONSULTRANS, SA de Obras y Servicios-COPASA; Dimetronic, SA; Imathia Construcción, SL; Instalaciones Inabensa, SA; Indra Sistemas, SA; Ingeniería y Economía del Transporte, SA; Obrascon Huarte Laín, SA-OHL; RENFE-Operadora; y Patentes Talgo, SL.

3. El 14 de enero de 2012 se celebró un contrato en virtud del cual le fue adjudicada la fase II del proyecto *Haramain High-speed Railway* al consorcio hispano-saudí. Este contrato vino a formalizar el acuerdo emanado de la carta de propuestas técnicas y financieras presentada por dicho consorcio el 12 de octubre de 2011 y su consiguiente aceptación por el Ministro de Transporte y el presidente del consejo de administración de SRO el 25 de octubre de 2011. Se estableció un precio de 30.815.000.000 SAR (6.487.914.772 de euros al cambio de la fecha). El precio ofertado por el consorcio hispano-saudí, por el que fue finalmente adjudicado el contrato, fue llamativamente inferior (un 29,6%) al ofertado por la otra propuesta competidora, la presentada por el consorcio franco-árabe Al Rajhi Alliance.

4. El 18 de mayo de 2011 Dña Shahpari Azzamy Zanganeh, de nacionalidad saudí, firmó un contrato de consultoría con las empresas privadas españolas que integraban el consorcio hispano-árabe que en aquel momento pretendía la adjudicación de las obras del AVE Medina-La Meca. De conformidad con el contrato, los servicios a prestar por la Sra. Zanganeh se distribuían a lo largo de las fases de licitación (estudio y análisis de riesgos e identificación y análisis de subcontratistas, proveedores y consultores) y ejecución (consultoría



#### D. Investigación n.º 40/2020

respecto a la contratación, resolución de discrepancias con el cliente, subcontratista y proveedores, colaboración y asistencia en la gestión de cobros). El precio de tales servicios se fijó en una cantidad equivalente al 2% del valor contractual total del proyecto, que debía ser pagada a prorrata por cada una de las compañías, según su porcentaje de participación en el proyecto. No obstante, una adenda al contrato, de fecha 16 de octubre de 2011, modificó la cuantía de la comisión a cobrar por parte de la Sra. Zanganeh, estableciendo una comisión fija equivalente a 66.583.530 euros, más 156.000.000 riales saudíes (al cambio de 18 de mayo de 2011 la suma de 29.200.905,97 euros) lo que hacía un total de 95.788.435,97 euros. La Sra. Zanganeh ha cobrado solo una parte de lo pactado: 34.808.810 euros y 46.172.927 riales saudíes. El resto no ha sido satisfecho por las empresas españolas acogiéndose a la aparición de informaciones en prensa en las que se daba cuenta de la posible implicación de la Sra. Zanganeh en el pago de comisiones ilegales.

5. Con anterioridad a la celebración del citado contrato de consultoría con la Sra. Zanganeh las empresas que conforman el consorcio hispano-árabe ya habían firmado el 10 de septiembre de 2010 otro contrato de consultoría de la misma naturaleza con el príncipe Abdulaziz bin Mishal, miembro de la familia real saudí, en el que se establecía una retribución de 120 millones de euros por sus servicios, cantidad que no consta que le haya sido abonada en su totalidad.

En cuanto a la participación en esta adjudicación del entonces Jefe del Estado, S.M. el rey D. Juan Carlos I, está acreditado que con fecha 13 de marzo de 2006 envió una carta al príncipe Bin Abdul Aziz (por aquel entonces ministro de Defensa) en la que comisionaba a la Sra. Zanganeh para poder realizar gestiones ante él, y a la que consideraba persona de confianza, siendo ella quien llevó personalmente la carta. También se decía en la carta que la Sra.



#### D. Investigación n.º 40/2020

Zanganeh le haría entrega de una carta oficial del presidente y consejero delegado de INDRA con el objeto de concertar una reunión.

Entre los días 8 y 10 de abril de 2006 se realizó por el rey D. Juan Carlos I una visita oficial a Arabia Saudí, más de dos años antes de que fuera adjudicada la fase I de las obras de construcción del AVE Medina-La Meca, y más de cinco años antes de que fuera adjudicada la parte más importante de este proyecto: la fase II. En este viaje S.M. el rey de España fue acompañado por un nutrido grupo de empresarios españoles del que formaban parte los entonces consejeros delegados de dos de las empresas españolas que posteriormente integraron el consorcio —OHL e INDRA—, así como de Dña Shahpari Azzamy Zanganeh y Dña Corinna zu Sayn-Wittgenstein en calidad de consultoras.

Por lo que se refiere a los indicios de la comisión de un posible delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales tipificado en el art. 445 bis CP al tiempo de los hechos (reformado y reubicado por la LO 1/2015 entre los delitos de corrupción en los negocios en el art. 286 ter CP), en la adjudicación de las obras de la fase II del referido proyecto *Haramain High-speed Railway* destaca la declaración de Dña Corina zu Sayn-Wittgenstein en las diligencias de investigación de la Fiscalía Anticorrupción, manifestando que el anterior Jefe del Estado dijo en su presencia que 50 millones de euros de las comisiones pagadas por la adjudicación del AVE Medina-La Meca eran para él, si bien no pudo asegurar que realmente hubiera llegado a cobrar tal cantidad. La intervención en el posible esquema de soborno de Dña Shahpari Azzamy Zanganeh se apoyaría indiciariamente en la existencia del indicado contrato de intermediación. Dña Shahpari Azzamy Zanganeh, en su declaración prestada en Fiscalía, ha sostenido que este dinero era para retribuir sus servicios de mediación ante el Ministerio de Transportes de Arabia Saudí y la *Saudi Railways Organization*, así como por los distintos servicios prestados a las



#### D. Investigación n.º 40/2020

empresas adjudicatarias de las obras, como pueden ser el apoyo logístico o búsqueda de suministros y subcontratas locales. Al margen de esta declaración exculpatoria, a nadie se oculta que estos contratos, calculadamente ambiguos y retribuidos por importes significativamente superiores al valor de cualquier servicio legítimo que el intermediario pueda proporcionar, permiten habitualmente canalizar el pago a las autoridades o funcionarios involucrados en la adjudicación, de tal modo que el intermediario conserve para sí una parte del pago y transfiera a la autoridad local la dádiva acordada por haber ganado el contrato. Especialmente llamativo resulta este contrato y su cuantía cuando con anterioridad ya se había celebrado otro contrato de consultoría de la misma naturaleza y por parecido importe. En todo caso, la confirmación de esta hipótesis exigiría conocer el destino último de las cantidades entregadas a la Sra. Zanganeh, cuestión esta que sigue siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada.

Al tiempo de la conclusión de estas Diligencias de Investigación n.º 40/2020 no existen elementos o principios de prueba que avalen razonablemente el pago de comisiones cuyo destino último haya sido retribuir a las autoridades o funcionarios públicos responsables del proyecto de construcción del AVE para conseguir su adjudicación.

En lo atinente a la participación del entonces rey Juan Carlos I, los indicios son extraordinariamente débiles, de tal modo que los hechos que podrían atribuírsele no llegan a rebasar la condición de meramente sospechosos y, por lo tanto, del todo inidóneos para el ejercicio de una acción penal. En efecto, tales hechos se basan en las referidas manifestaciones de una persona, la Sra. zu Sayn-Wittgenstein, que no aparece directamente implicada en los pagos y que reconoce que su conocimiento es de referencia. Téngase en cuenta, además, que Dña Corina zu Sayn-Wittgenstein no atribuye la entrega



#### D. Investigación n.º 40/2020

de 100 millones de dólares a S.M. D. Juan Carlos de Borbón al pago de comisión alguna, sino que refiere otro momento y forma de pago de esa supuesta comisión que le habría hecho llegar un empresario español, con lo que ambas hipótesis resultan incompatibles entre sí.

Por lo que se refiere a la fecha del ingreso en la cuenta de LUCUM (agosto de 2008), esta no cuadra con la adjudicación del proyecto que se produce más de tres años después —octubre de 2011—, como tampoco encaja con la fecha del contrato celebrado entre los empresarios españoles y la Sra. Zanganeh en mayo de 2011. Existe, sí, una correspondencia entre la fecha en la que se inicia el concurso para la adjudicación de la fase II del proyecto (septiembre de 2008) con la fecha en la que se produce el ingreso en la cuenta de LUCUM, procedente del anterior rey de Arabia Saudí. Se ha especulado que la significativa rebaja del precio ofertado por el consorcio hispano-árabe frente al otro finalista en el concurso para la adjudicación de las obras (el consorcio franco-árabe) se habría debido a la intervención del rey Juan Carlos I y que fue esta mediación la que premió el rey de Arabia. Sin embargo no pasa de ser una conjetura sin mayor sustento indiciario. En cuanto a la Sra. Zanganeh, comisionada por el entonces rey Juan Carlos I ante el príncipe Bin Abdul Aziz (por aquel entonces ministro de Defensa) para poder realizar gestiones ante él, no puede obviarse que, más allá de su relación con S.M. D. Juan Carlos de Borbón, en los años de referencia realmente desempeñaba funciones de consultora en Oriente Medio para empresas occidentales que se presentaban a concursos de adjudicación de obra pública.

Claramente se trata de elementos indiciarios insuficientes, sin univocidad incriminatoria, carentes de la necesaria conexión entre sí, en parte contradictorios y que, por lo tanto, no permiten construir, siquiera sea provisionalmente, una tesis inculpatoria que descarte otras alternativas



## D. Investigación n.º 40/2020

igualmente lógicas a dicha tesis. Atendiendo a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo sobre la prueba indiciaria, en modo alguno los indicios referidos avalarían una querrela que permitiera superar esta fase preprocesal o preparatoria que representan las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal.

### 3. Sobre el cohecho pasivo impropio

Descartada la participación del anterior Jefe del Estado en un delito de corrupción en los negocios, cabe plantearse la posibilidad de que el ingreso de 100 millones de dólares (64.884.405 euros) en una cuenta de la fundación LUCUM en el banco MIRABEAUD ordenado por el rey de Arabia en favor del entonces rey D. Juan Carlos I constituya un delito de cohecho pasivo impropio que, al tiempo de los hechos, el art. 426 CP castigaba con pena de multa a *“la autoridad o funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función...”*; y actualmente en el art. 422 CP en similares términos, con mejor redacción y mayor pena (prisión de seis meses a un año y suspensión de empleo y cargo público de uno a tres años), a *“la autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiera, por sí o por persona interpuesta, dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función.”* El encaje penal podría incluso plantearse del ingreso en una cuenta de LUCUM de 1.895.250 dólares estadounidenses en efectivo el 7 de abril de 2010, cantidad al parecer entregada a S.M. D. Juan Carlos por el Sultán de Bahrein, sin que se conozcan más datos.

Las SSTS 507/2020, de 14 de octubre, y 664/2020, de 13 de diciembre, recuerdan que el delito del art. 426 CP exige la concurrencia de una serie de elementos para la afirmación del tipo, que son también recogidos en las SSTS



#### D. Investigación n.º 40/2020

362/2008, de 13 de junio, y 323/2013, de 23 de abril: “a) *el ejercicio de funciones públicas por parte del sujeto activo; b) la aceptación por éste de dádivas o regalos; c) una conexión causal entre la entrega de esa dádiva o regalo y el oficio público del funcionario.*” Se castiga un delito de peligro abstracto que “*protege la imagen del Estado de derecho en el sentido de preservar la confianza pública en que los funcionarios ejercen sus funciones sometidos al imperio de la ley*” (STS 361/1998, 16 de marzo), de tal manera que “*la tipificación del delito de cohecho parte del principio administrativo según el cual ningún funcionario público puede recibir emolumentos por el cumplimiento de la función pública, al ser una de las notas características de ésta que el abono de sus servicios corra a cargo a los presupuestos generales del Estado*” (STS 102/2009, de 3-2). De otro modo, se menoscaba la confianza de la ciudadanía en los servidores públicos “*que se resiente cuando los funcionarios perciben emolumentos ajenos a la previsión presupuestaria de su función*” (ATS 24-07-2013). La necesidad de un enlace causal entre la entrega de la dádiva y el carácter público del receptor, expresada en el término “*en consideración a su función*” debe interpretarse en el sentido de que la razón del regalo ofrecido y aceptado sea la condición de funcionario del aceptante, esto es, “*que sólo por la especial posición y poder que el cargo público desempeñado le otorga le ha sido ofrecida la dádiva objeto del delito*” (SSTS 30/1994, de 21-1; 362/2008, cit.; 478/2010, de 17-5; 507/2020, cit.), “*estando finalmente impulsado por un agradecimiento a él, o por una voluntad de ganarse su complacencia*” (STS 664/2020, cit.), lo que conlleva el “*propósito de generar un estado de gratitud en el receptor*” [ya que] “*en eso consiste el cohecho impropio y en eso se diferencia del resto de figuras penales contempladas en los arts. 419 y ss. del CP*” (ATS 10-2-2012). En este sentido, poco importa que la conducta del donante resulte incluso lícita, toda vez que el cohecho pasivo impropio, a diferencia de otras modalidades de cohecho, no ostenta la condición de delito necesariamente bilateral y “*no se extiende al*



## D. Investigación n.º 40/2020

*cohecho activo paralelo, pues la conducta del donante puede no ser punible”* (STS 636/2006, de 8-6, con cita de otras).

En cuanto a los hechos investigados, no resulta procedente abordar un análisis de la concurrencia en el presente caso de los elementos objetivos del delito definido en el art. 422 CP (art. 426 CP al tiempo de los hechos) ni, menos aún, los correspondientes al tipo subjetivo del mismo, pues el único elemento fáctico indiscutible —la admisión por S.M. D. Juan Carlos de Borbón de un regalo de 100 millones de dólares en agosto de 2008 al tiempo que ostentaba la Jefatura del Estado— es suficiente para concluir que esta conducta se encontraría claramente prescrita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 131.1 CP, tanto en su redacción aplicable, la vigente al tiempo de los hechos (por el transcurso de tres años), como incluso en la actual (cinco años).

### 4. Sobre el blanqueo de capitales

Para cerrar el análisis de las posibles infracciones penales atribuibles a S.M. D. Juan Carlos de Borbón por los hechos que se analizan en este apartado debemos referirnos a las operaciones financieras y societarias llevadas a cabo entre los años 2008 y 2012 por orden del entonces rey de España tras la recepción de 64.884.405 euros en la cuenta de LUCUM en el banco MIRABEAUD, en orden a valorar si las mismas pudieran constituir un delito de blanqueo de capitales previsto en el art. 301 CP. En el numeral precedente se ha apuntado la posible naturaleza delictiva de la aceptación de la referida cantidad por S.M. D. Juan Carlos de Borbón, a la sazón Jefe del Estado español. También han quedado sintéticamente descritas, al analizar la concurrencia de un posible delito contra la Hacienda Pública, las ulteriores operaciones de inversión y desinversión de los fondos de las distintas cuentas abiertas por LUCUM en el banco, así como la cancelación de estas cuentas en



#### D. Investigación n.º 40/2020

junio de 2012 para transferir todos sus activos en favor de una sociedad titulada por Dña Corinna zu Sayn-Wittgenstein.

En relación con las conductas típicas y comenzando con el ingreso el 8 de agosto de 2008 de 64.884.405 euros en la cuenta abierta al efecto por la fundación LUCUM en el banco MIRABEAUD, se trataría de un acto de ocultación o encubrimiento del regalo, en su caso, indebidamente aceptado lo que inicialmente permitiría entender conjugados los correspondientes verbos enunciados en el art. 301. Sin embargo, aun incluido expresamente en este precepto por la LO 5/2010, de 22 de junio, el llamado “autoblanqueo” que, por otra parte, venía admitiendo anteriormente la jurisprudencia —con claridad desde el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 18 de julio de 2006—, la referida conducta se encontraría próxima al denominado autoencubrimiento impune, entendiéndose que la simple ocultación de los bienes cometida por el propio autor del delito del que estos proceden, con plena conexión temporal entre los actos típicos y sin otra motivación que procurarse la impunidad del inicialmente cometido, no añade plus alguno de antijuridicidad a la conducta delictiva precedente.

Lo mismo cabe decir de los meros actos de disposición de las cuentas de LUCUM (pago de comisiones por servicios bancarios, obtención de efectivo, operaciones de inversión y desinversión, etc.) que tampoco resultarían idóneos para activar un reproche penal añadido al correspondiente al delito precedente, que ya cubriría todo el desvalor de la conducta. Respecto de las conductas de posesión o utilización, una vez incorporadas al art. 301 CP por la citada LO 5/2010, “*se impone necesariamente excluir de la sanción penal como blanqueo comportamientos absolutamente inidóneos para comprometer el bien jurídico protegido*” (STS 507/2020, cit.). Así, la reciente jurisprudencia sobre el delito de blanqueo de capitales, con el objetivo de “*embridar sus desmesurados*



#### D. Investigación n.º 40/2020

*contornos*” (STS 277/2018, de 8 de junio), viene interpretando que la imposición de una pena autónoma por el mero hecho de adquirir, poseer o utilizar las ganancias obtenidas podría infringir la prohibición de doble incriminación, siendo necesario que tales actos tiendan a ocultar o encubrir el origen ilícito de las ganancias (SSTS 1080/2010, de 20 de octubre; 506/2015 de 27 de julio; 690/2015, de 27 de octubre). Esta interpretación del vigente art. 301 CP viene avalada por la Directiva (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el derecho penal en la que, tras establecer que *“los Estados miembros deben garantizar que determinados tipos de actividades de blanqueo de capitales también sean punibles cuando las cometa el autor de la actividad delictiva que haya generado los bienes («autoblanqueo»)”,* se matiza que ello se refiere a aquellos casos en los que *“la actividad de blanqueo de capitales no consista simplemente en la mera posesión o utilización de bienes, sino que también implique la transferencia, la conversión, la ocultación o el encubrimiento de bienes y dé lugar a daños adicionales a los ya causados por la actividad delictiva...”* (considerando 11 y artículo 3.5).

Siguiendo el anterior razonamiento, la transferencia ordenada el 5 de junio de 2012 por S.M. el rey D. Juan Carlos de la totalidad de los activos de la fundación LUCUM a la cuenta de SOLARE INVESTORS CORP en la entidad GONET BANK TRUST LTD de Nassau, comunicando al banco que se trataba de una donación irrevocable en favor de Dña Corinna zu Sayn-Wittgenstein, sí permitiría, en principio, considerar colmadas las exigencias del art. 301 CP. La predicada autonomía del delito de blanqueo convierte en irrelevante el hecho de que el apuntado delito antecedente pudiera estar prescrito por el transcurso de tres años desde la fecha de su comisión (8 de agosto de 2008), pues la perfecta trazabilidad de las sucesivas operaciones en la cuenta permite



#### D. Investigación n.º 40/2020

mantener la conexión entre la transmisión final de los activos y la precedente conducta delictiva (STS 198/2003, de 10 de febrero).

Sin embargo, en la abordada construcción del delito de blanqueo se alza otro obstáculo más difícilmente salvable. Se trata de que, en puridad, no puede hablarse de delito antecedente desde el momento en que le faltaría a este uno de los elementos del delito: la punibilidad. Admitido que solo es delito el hecho humano que al describirse en la ley recibe una pena, el tipo del art. 422 CP (art. 426 CP al tiempo de los hechos descritos) carecería, en relación con la conducta atribuible a S.M. D. Juan Carlos de Borbón, del elemento de la punibilidad, que quedaría eliminada por una causa personal de exclusión de la pena, cual es la inviolabilidad establecida en el art. 56.3 CE. Es cierto que la referida autonomía del blanqueo de capitales permite su punición sin vinculación a la pena del delito precedente (SSTS 444/2018, de 9 de octubre; 108/2019, de 5 de marzo), que su declaración no depende de la previa acreditación de ninguno otro anterior (SSTS 338/2007, de 25 de abril; 628/2011, de 22 de julio; 336/2016, de 21 de abril) ni de la identificación de un concreto hecho delictivo (STS 189/2010, de 9 de marzo) pero identificado, como es el caso, el preciso delito del que proceden los bienes, este debe contener todos sus elementos.

De cualquier modo, habiendo cesado en junio de 2012 la vinculación económica de D. Juan Carlos de Borbón con los fondos que le fueron transferidos por orden del rey de Arabia Saudí, el discutible delito de blanqueo apuntado, que no estaría prescrito, quedaría en todo caso cubierto por la ya referida inviolabilidad que el art. 56.3 CE reconoce al Jefe del Estado, como se analiza a continuación.



## D. Investigación n.º 40/2020

### 5. Sobre el alcance de la inviolabilidad e irresponsabilidad personal del Rey establecida en el artículo 56.3 de la Constitución de 1978

Como se ha indicado *supra*, las presentes diligencias de investigación tienen su origen en el archivo de las Diligencias de Investigación tramitadas en la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada con el n.º 38/2018 y su consiguiente remisión a la Fiscalía del Tribunal Supremo, por estimar que de lo actuado en estas se deducían elementos de los que pudieran derivarse implicaciones penalmente relevantes para quien fue Jefe del Estado, toda vez que, no obstante la inviolabilidad establecida en el art. 56.3 CE, en esos momentos no resultaba *“posible establecer ni tampoco descartar la participación de Don Juan Carlos en hechos penalmente relevantes ocurridos con posterioridad al mes de junio de 2014”*.

Por tanto, la investigación de la Fiscalía del Tribunal Supremo ha tenido por objeto ciertas conductas atribuibles a S.M. D. Juan Carlos de Borbón a partir de su abdicación en junio de 2014, aunque en este punto es necesario precisar que los hechos producidos tras esta fecha tienen su origen en otros anteriores, respecto de los que, si bien es posible excluirlos en cuanto a la responsabilidad derivada de los mismos, no lo es del propio relato histórico que ha quedado ya descrito, so pena de romper su continuidad.

Establece el art. 56.3 CE que *“la persona de Rey es inviolable y no está sujeta a su responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2”*.

Aunque para algunos autores la inviolabilidad e irresponsabilidad se refieren solo a los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones regias conferidas al



#### D. Investigación n.º 40/2020

jefe del Estado por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, actos sometidos a refrendo de los que, en su caso, debe responder el sujeto refrendante, lo cierto es que el sector doctrinal mayoritario postula que la inviolabilidad y la irresponsabilidad, proclamadas por el art. 56.3 CE, se extienden a todo tipo de actos del Rey, incluidos los de naturaleza estrictamente privados, es decir, aquellos que no guardan relación con la misión constitucional del jefe del Estado. Se trataría de una causa personal de exclusión de la punibilidad, que lleva aparejada la imposibilidad legal de que se inicie un procedimiento que pretenda exigir al Jefe del Estado cualquier tipo de responsabilidad penal.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo sentó su propia doctrina en la Causa Especial n.º 3/20623/2014 en la que por Auto de 22 de octubre de 2014, dictado en las diligencias incoadas por denuncia contra S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón, se describían una serie de hechos que se calificaban como delitos contra la Hacienda Pública. En dicho Auto se acordó el archivo de las diligencias, declarando en el fundamento jurídico único:

*La denuncia presentada se refiere, aunque de forma muy general, a la persona de quien, al tiempo de realizar los hechos, a los que en la denuncia se alude también de forma muy genérica, ostentaba la dignidad de Rey de España [...] tal como pone de relieve el Ministerio Fiscal, el artículo 56.3 de la Constitución dispone que la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad, por lo cual, no podrá ser perseguido por hechos realizados durante su Magistratura”.*

De acuerdo con este criterio del Tribunal Supremo, la inviolabilidad y consiguiente irresponsabilidad penal del rey tienen carácter absoluto, hasta el punto de no poder establecerse una distinción entre las actividades



#### D. Investigación n.º 40/2020

privadas (*iure gestionis*) y las públicas (*iure imperii*). Esta conclusión viene apoyada en la más reciente referencia del legislador sobre la cuestión, plasmada en el preámbulo de la LO 4/2014, donde se afirma:

*El 19 de junio del presente año ha tenido lugar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Ley Orgánica 3/2014, de 18 de junio, por la que se hace efectiva la abdicación de Su Majestad el Rey Don Juan Carlos I de Borbón.*

*La figura del Rey está constitucionalmente revestida de la inviolabilidad e inmunidad que tanto los antecedentes históricos como el derecho comparado atribuyen al Jefe del Estado, al establecer el apartado 3 del artículo 56 de la Constitución que «La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2».*

*Conforme a los términos del texto constitucional, todos los actos realizados por el Rey o la Reina durante el tiempo en que ostentare la jefatura del Estado, cualquiera que fuere su naturaleza, quedan amparados por la inviolabilidad y están exentos de responsabilidad. Por el contrario, los que realizare después de haber abdicado quedarán sometidos, en su caso, al control jurisdiccional, por lo que, al no estar contemplado en la normativa vigente el régimen que debe aplicársele en relación con las actuaciones procesales que le pudieran afectar por hechos posteriores a su abdicación, se precisa establecer su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

Cierto es que los preámbulos o exposiciones de motivos carecen de valor normativo (por todas, STC 158/2019, de 12 diciembre) pero también tiene declarado el Tribunal Constitucional que “es doctrina constitucional consolidada que “las exposiciones [de motivos] de las leyes [...], sin prescribir efectos



#### D. Investigación n.º 40/2020

*jurídicamente obligados y carecer, por ello, del valor preceptivo propio de las normas de Derecho, tienen un valor jurídicamente cualificado como pauta de interpretación de tales normas”* (por todas, SSTC 31/2010, de 28 de junio y 16/2018, de 22 febrero).

En este punto, es buena muestra de la voluntad del legislador que, transcurridos más de cuarenta años desde que se aprobó la Constitución, no haya considerado oportuno traspasar a ninguna ley procesal ni orgánica, la posibilidad de que el rey, mientras ostente la jefatura del Estado, pueda ser juzgado por tribunal alguno. No existe pues, en el momento actual, ningún tribunal en nuestro ordenamiento jurídico (a excepción de lo establecido en el artículo 27 del Tratado de Roma relativo al Estatuto de la Corte Internacional, que, evidentemente, nada tiene que ver con los hechos investigados), al que se le atribuya la potestad de poder enjuiciar al rey por los actos cometidos durante su mandato, ya sean actos civiles o penales, ni los artículos 55 bis, 56 o 57 LOPJ establecen competencia de tribunal alguno para conocer de los actos cometidos por el rey en tanto ostente la jefatura del Estado. Hasta tal punto se extienden la inviolabilidad y la irresponsabilidad del rey que el art. 411 LECrim le dispensa de comparecer y declarar incluso como testigo ante cualquier llamamiento judicial.

Esta es la postura sostenida por el Tribunal Constitucional en cuya STC 98/2019, de 17 de julio, señala:

*FJ3 [...] La Constitución reconoce a la persona del rey una dual atribución. De una parte, la “inviolabilidad”, que es la expresión de una declaración de naturaleza político-jurídica del constituyente, encaminada a subrayar la alta dignidad que corresponde al monarca como jefe del Estado, a lo que ha de añadirse un estatus particular y específico del titular de la Corona, que*



#### D. Investigación n.º 40/2020

*acompaña a su función constitucional, para garantizar y asegurar ambos aspectos característicos. Esta especial protección jurídica, relacionada con la persona y no con las funciones que el titular de la Corona ostenta, sitúa al rey al margen de la controversia política, erigiéndose en un privilegio de naturaleza sustantiva, que se halla unido a la posición que el monarca desempeña en nuestro modelo constitucional, en el que ejerce la más alta magistratura del Estado.*

*Por ello, la “inviolabilidad” preserva al rey de cualquier tipo de censura o control de sus actos; se hallan estos fundamentados en su propia posición constitucional, ajena a toda controversia, a la vista del carácter mayoritariamente debido que tienen. De otro lado, a la “inviolabilidad” se une la no sujeción a responsabilidad, en referencia a que no pueda sufrir la imposición de consecuencias sancionatorias por un acto que, en otro caso, el ordenamiento así lo impondría. Ambos atributos que el art. 56.3 CE reconoce al rey se justifican en cuanto condición de funcionamiento eficaz y libre de la institución que ostenta [...]*

*FJ4 [...] Cualquier decisión institucional de un órgano del Estado [...] que pretenda emitir aquel doble juicio de contradicción u oposición, así como de reprobación [...] hacia la persona del rey, resultará contrario al mencionado estatus constitucional del monarca, pues la imputación de una responsabilidad política y la atribución de una sanción, igualmente política, en forma de “rechazo” y de “condena” a una persona a la que la Constitución le confiere la doble condición de inviolabilidad y de exención de responsabilidad, contraviene directamente el art. 56.3 CE, porque supone desconocer este estatus que la Constitución le reconoce al rey, al atribuirle una responsabilidad que es incompatible con su función constitucional.*



#### D. Investigación n.º 40/2020

Puede así considerarse que para el Tribunal Constitucional la inviolabilidad del Jefe del Estado proclamada por el art. 56.3 CE opera *ratione personae*, es decir, por razón de la persona del rey e implica que la prerrogativa regia extiende todos sus efectos a todos los actos ejecutados por el Jefe del Estado, sean estos desarrollados con ocasión del ejercicio de funciones regias o al margen de estas.

La posibilidad de limitar la proyección de la inviolabilidad a los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones del cargo, esto es, que la prerrogativa fuera *ratione materiae*, es rechazada por el Tribunal Constitucional.

Asimismo, la STC 98/2019, de 17 de julio, señala en su FJ3 que «[e]sta especial protección jurídica, relacionada con la persona y no con las funciones que el titular de la Corona ostenta [...] erigiéndose en un privilegio de naturaleza sustantiva». Es decir, no se trata de una mera prerrogativa de naturaleza procesal que se limita a impedir el enjuiciamiento de los hechos atribuidos al Rey.

De todo ello se extrae la lógica conclusión de que «la inviolabilidad preserva al rey frente a cualquier tipo de censura o control de sus actos», lo que implica que el rey no puede «sufrir la imposición de consecuencias sancionatorias por un acto que, en otro caso, el ordenamiento así lo impediría» (STC 98/2019, de 17 de julio).

La STC 111/2019, de 2 de octubre, además de reiterar los criterios sentados por la STC 98/2019, de 17 de julio, señala con claridad meridiana que la inviolabilidad del Jefe del Estado es una prerrogativa de carácter general que alcanza a todos los actos del rey, con independencia de que su ejecución traiga



#### D. Investigación n.º 40/2020

causa de las funciones regias conferidas por el ordenamiento jurídico o de que se trate de acto de naturaleza estrictamente privada o personal.

En relación con la posibilidad de someter al rey o al rey emérito a cualquier tipo de investigación, la citada STC 111/2019, de 2 de octubre, indica en su FJ5:

*“Este objetivo es inconciliable con las prerrogativas otorgadas por el art. 56.3 CE a la persona del rey de España, respecto de cualesquiera actuaciones que directa o indirectamente se le quisieran reprochar, ya se dijieran realizadas, unas u otras, en el ejercicio de las funciones regias, o con ocasión de ese desempeño, ya incluso, por lo que se refiere, cuando menos, al titular actual de la Corona, al margen de tal ejercicio o desempeño. Se trata de prerrogativas “de alcance general”, como este Tribunal tuvo ocasión de señalar obiter dicta respecto de la no sujeción a responsabilidad (STC 133/2013, de 5 de junio, FJ 6), que vienen conferidas directamente por la Constitución —único fundamento de toda autoridad pública— en atención a la posición institucional del jefe del Estado y que no admiten ser relativizadas”.*

En definitiva, la interpretación del artículo 56.3, conforme a lo expuesto, es clara y no deja margen de duda acerca del mandato constitucional que impide dirigir reproche penal alguno a S.M. D. Juan Carlos de Borbón por cualquier conducta realizada con anterioridad al 19 de junio de 2014.



**D. Investigación n.º 40/2020**

**II. TRANSFERENCIAS EFECTUADAS POR ALLEN DE JESÚS SANGINÉS KRAUSE EN FAVOR DE NICOLÁS MURGA MENDOZA Y DE LAS QUE HA SIDO BENEFICIARIO DIRECTO O INDIRECTO S.M. D. JUAN CARLOS DE BORBÓN, POSTERIORES AL 19 DE JUNIO DE 1014**

Entre los años 2016 a 2019 D. Allen Sanginés Krause, ciudadano británico y mexicano, con pasaporte británico n.º XXXXXX, amigo de S.M. D. Juan Carlos de Borbón, ordenó una serie de transferencias desde cuentas bancarias de su titularidad directa, o indirecta mediante la sociedad PRETORIAN PREVENTION S.A de C.V, con destino a cuentas en Ibercaja y en Banco Caminos a nombre de D. Nicolás Murga Mendoza, militar actualmente jubilado, pero que en el año 2007 fue nombrado ayudante de campo de la Casa del Rey.

Las transferencias con destino a la c/c ESXXXXXXXX, en Ibercaja, tituladas por D. Nicolás Murga Mendoza, fueron las siguientes:

- El 23/06/17 por importe de 50.000 €.
- El 08/11/17 por importe de 50.000 €.
- El 08/02/18 por importe de 50.000 €.
- El 14/06/18 por importe de 50.000 €.
- El 25/09/18 por importe de 40.000 €.
- El 31/10/18 por importe de 30.000 €.
- El 27/12/18 por importe de 89.955 €.
- El 02/01/19 por importe de 59.955 €.

Las transferencias con destino a la c/c ESXXXXXXXX en Banco Caminos, titular D. Nicolás Murga Mendoza, fueron las siguientes:

- El 13/12/2016 por importe de 50.000 €.



**D. Investigación n.º 40/2020**

El 13/03/2017 por importe de 46.696,32 €.

El importe total de estas transferencias, que asciende a 516.606,32 €, ha sido destinado al abono de gastos particulares de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón o de personas relacionadas con él por tratarse de familiares o allegados del mismo.

Además, D. Allen Jesús Sanginés Krause ordenó transferencias a dos cuentas corrientes en el Banco Santander a nombre de la entidad Viajes El Corte Inglés S.A. Fueron las siguientes:

- Transferencias con destino a la c/c ES 30XXXXXXXXXX:

El 04/07/16 por importe de 28.100 €.

El 14/12/16 por importe de 16.097,09 €.

El 23/06/17 por importe de 68.726,16 €.

- Transferencias con destino a la c/c ES 00XXXXXXXXXXXX:

El 31/03/16 por importe de 30.501,41 €.

El 17/05/16 por importe de 22.531,03 €.

El 07/12/17 por importe de 53.073,95 €.

El 12/03/18 por importe de 40.595,95 €.

El 23/07/18 por importe de 55.500 €.

El 04/10/18 por importe de 81.548 €.

El 13/02/19 por importe de 75.000 €.



## D. Investigación n.º 40/2020

El importe total de estas transferencias, que asciende a 471.673,59 euros, se ha destinado al pago de viajes efectuados por S.M D. Juan Carlos de Borbón y Borbón, así como por sus familiares o allegados.

D. Allen Sanginés Krause también abonó los servicios sanitarios prestados durante los años 2017 y 2018 por D. M.S.S. a S.M. D. Juan Carlos de Borbón, a través de la entidad Sociedad de Medicina Antiaging y Longevidad Saludable S.L, por un importe total de 95.365,75 euros.

No hay constancia de contraprestación alguna a estas transferencias. Se trata de actos unilaterales efectuados a título lucrativo; por tanto, son donaciones que están sujetas al impuesto de sucesiones y donaciones regulado por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, *del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones* (LISD).

El hecho imponible es cada adquisición de bienes por lo que cada donación debe ser declarada con independencia del resto (art. 24.1 LISD). El impuesto se devenga el día en que se causa o celebra el acto o contrato y el plazo de presentación de la declaración del impuesto es el de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que se cause el acto o contrato (art. 67.1 b del R.D. 1629/1991, de 8 de noviembre, *por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*).

El 9 de diciembre de 2020 la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón presentó en la Agencia Tributaria declaración del impuesto sobre sucesiones y donaciones (modelo 651) con el siguiente detalle: cuota a ingresar 556.412,50 €, recargos del art. 27 LGT 83.461,89 €, intereses de demora 38.516,35 €; y acompañó un escrito en el que manifestaba que la autoliquidación respondía “a las donaciones de Allen Sanginés Krause”



#### D. Investigación n.º 40/2020

recibidas en el tiempo transcurrido desde el 4 de julio de 2016 y el 28 de diciembre de 2018, En el mismo escrito detalla que las donaciones autoliquidadas son las transferencias a la cuenta de Ibercaja por un total de 419.910 € y el importe de pagos realizados a Viajes el Corte Inglés por importe total de 473.714 €.

Según informe de fecha de 19 de enero de 2022, que completa el de 29 de julio de 2021, elaborados ambos por los funcionarios de la ONIF, la autoliquidación no es correcta:

- a) Porque aplicó la escala a la suma de las bases imponibles de todas las donaciones, en lugar de haber liquidado cada una de ellas aplicando el tipo marginal de gravamen, lo que determina que ingresase cuotas más altas de las que corresponden.
- b) Porque omitió el importe de 96.696,32 € correspondiente a las dos transferencias remitidas al Banco Caminos, y el de 95.365,75 € derivado de los servicios sanitarios que recibió de D. M.S.S.
- c) Porque al tiempo de presentar el modelo 651 habían prescrito administrativamente las donaciones por gastos de viajes correspondientes a 31/03/2016 (30.501,41 €); 17/05/2016 (22.531,03 €) y 04/07/2016 (28.100 €).

En dicho informe se indica que para efectuar una liquidación correcta es imprescindible realizarla de cada una de las donaciones, en estricto orden cronológico, a fin de calcular el tipo medio de gravamen de cada donación, de modo que, primero deberá liquidarse la donación más antigua, luego la inmediata posterior, aplicando el tipo medio de gravamen que tenga en cuenta la primera, a continuación, la inmediata siguiente y así sucesivamente. Añade



## D. Investigación n.º 40/2020

la ONIF que, a efectos del impuesto, debe considerarse la existencia de 22 donaciones que generan otras tantas cuotas tributarias, cuyo importe de cada una no supera el límite de 120.000 €, según se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha	Tipo	Base imponible	Base liquidable	Base liquidable teórica	Cuota íntegra teórica	Tipo medio gravam.	Cuota íntegra	Cuota tributaria
31/03/16	Gastos viajes	30.501,41	30.501,41	30.501,41	2.700,45	8,85%	2.700,45	6.481,08
17/05/16	Gastos viajes	22.531,03	22.531,03	53.032,44	5.330,86	10,05%	2.264,84	5.435,61
04/07/16	Gastos viajes	28.100,00	28.100,00	81.132,44	9.359,92	11,54%	3.241,78	7.780,28
13/12/16	Trans. B. Caminos	50.000,00	50.000,00	131.132,44	17.720,13	13,51%	6.756,58	16.215,79
14/12/16	Gastos viajes	16.097,09	16.097,09	147.229,53	20.730,28	14,08%	2.266,51	5.439,62
13/03/17	Trans. B. caminos	46.696,32	46.696,32	193.925,85	30.330,46	15,64%	7.303,41	17.528,19
23/06/17	Gastos viajes	68.726,16	68.726,16	262.652,01	45.907,24	17,48%	12.012,20	28.829,28
23/06/17	Trans. Ibercaja	50.000,00	50.000,00	312.652,01	58.657,24	18,76%	9.380,60	22.513,43
28/07/17	Gastos médicos	28.800,00	28.800,00	341.452,01	66.001,24	19,33%	5.566,92	13.360,61
08/11/17	Trans. Ibercaja	50.000,00	50.000,00	391.452,01	78.751,24	20,12%	10.058,86	24.141,27
07/12/17	Gastos viajes	53.073,95	53.073,95	444.525,96	94.202,59	21,19%	11.247,27	26.993,45
17/01/18	Gastos médicos	19.300,00	19.300,00	463.825,96	99.944,34	21,55%	4.158,73	9.980,95
08/02/18	Trans. Ibercaja	50.000,00	50.000,00	513.825,96	114.819,34	22,35%	11.172,98	26.815,15
12/03/18	Gastos viajes	40.595,95	40.595,95	554.421,91	126.896,63	22,89%	9.291,64	22.299,94
14/06/18	Trans. Ibercaja	50.000,00	50.000,00	604.421,91	141.771,63	23,46%	11.727,87	28.146,89
23/07/18	Gastos viajes	55.500,00	55.500,00	659.921,91	158.282,88	23,99%	13.311,73	31.948,14
25/09/18	Trans.	40.000,00	40.000,00	699.921,91	170.182,88	24,31%	9.725,82	23.341,97



## D. Investigación n.º 40/2020

Fecha	Tipo	Base imponible	Base liquidable	Base liquidable teórica	Cuota íntegra teórica	Tipo medio gravam.	Cuota íntegra	Cuota tributaria
	Ibercaja							
04/10/18	Gastos viajes	81.548,00	81.548,00	781.469,91	194.443,41	24,88%	20.290,57	48.697,37
22/10/18	Gastos médicos	47.265,75	47.265,75	828.735,66	209.776,51	25,31%	11.964,30	28.714,33
31/10/18	Trans. Ibercaja	30.000,00	30.000,00	858.735,66	219.976,51	25,62%	7.684,90	18.443,75
27/12/18	Trans. Ibercaja	89.955,00	89.955,00	948.690,66	250.561,21	26,41%	23.758,25	57.019,81
02/01/19	Transf. Ibercaja	59.955,00	59.955,00	1.008.645,66	270.945,91	26,86%	16.105,32	38.652,77
13/02/19	Gastos viajes	75.000,00	75.000,00	1.083.645,66	296.445,91	27,36%	20.517,26	49.241,43
13/02/19	Resto gastos viajes	2.040,37	2.040,37	1.085.686,03	297.139,63	27,37%	558,43	1.340,22
<b>TOTAL</b>		<b>1.019.120,28</b>	<b>1.019.120,28</b>					<b>559.361,32</b>

La suma total de las cuotas correctamente liquidadas asciende a 539.664,36 euros, resultado de restar del cálculo correctamente efectuado de las cuotas (559.361,32 €) el importe de las que ya estaban prescritas administrativamente al tiempo de su ingreso (19.696,96 €). Puesto que el contribuyente ingresó en concepto de cuota 556.412,50 €, dicho ingreso fue excesivo en un importe igual a 16.748,14 €. Además, también se produjo un ingreso excesivo al proyectarse dicha cuota sobre los intereses y los recargos del art. 27 LGT, que se refieren a la presentación espontánea y extemporánea de declaraciones, conceptos por los que el contribuyente ingresó 38.519,35 € de intereses y 83.461,87 € de recargos.

La abdicación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón I se hizo efectiva tras la entrada en vigor de la LO 3/2014, de 18 de junio, por lo que desde ese



## D. Investigación n.º 40/2020

momento dejó de tener efectividad respecto del mismo la inviolabilidad e irresponsabilidad establecidas en el art. 56.3 CE. No obstante, los hechos narrados en este apartado no permiten ser integrados en el tipo definido en el art. 305.1 y 2 letra b) CP, redactado por LO 7/2012, de 27 de diciembre. La cuota de cada una de las donaciones es notablemente inferior a los 120.000 euros, elemento inexcusable del delito contra la Hacienda Pública, al margen de que tal cuantía se entienda como una condición objetiva de punibilidad o como un elemento del tipo.

### **III. GASTOS REALIZADOS POR S.M. D. JUAN CARLOS DE BORBÓN QUE HAN SIDO SUFRAGADOS POR FUNDACIÓN ZAGATKA, POSTERIORES AL 19 DE JUNIO DE 2014**

Ya se ha expuesto anteriormente que la documentación remitida por la Fiscalía del Cantón de Ginebra, fechada "*Genève, le 25 juin 2020*", complementada mediante la remisión de la documentación adjunta a sus escritos fechados en "*Genève, le 8 juillet 2020*", "*Genève, le 16 juillet 2020*", "*Genève, le 17 juillet 2020*" y "*Genève, le 21 septembre 2020*", contenía diversas referencias a la fundación ZAGATKA y su vinculación con D. Álvaro de Orleans- Borbón.

En efecto, el 1 de octubre de 2003 D. Álvaro de Orleans-Borbón constituyó en Vaduz (Principado de Liechtenstein) la fundación ZAGATKA, cuyo objeto social, declarado en el art. 5 de sus Estatutos, era la inversión y gestión de bienes inmuebles de todo tipo, la tenencia de participaciones y otros derechos, así como la ejecución de actividades comerciales relaciones, además de realizar aportaciones a los beneficiarios designados por el Consejo de la Fundación.



## D. Investigación n.º 40/2020

En el año 2006 se modificó el reglamento de dicha fundación, incluyendo a S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón como tercer beneficiario de los fondos. Mediante otra modificación del reglamento en el año 2018 se suprimió como beneficiarios a los miembros de la Familia Real española.

No se ha podido determinar con precisión la procedencia y la cuantía de los fondos consignados en las cuentas de la fundación ZAGATKA ni los gastos y pagos efectuados por dicha fundación en su totalidad. Sin embargo, la información bancaria recibida a través de la Fiscalía del Cantón de Ginebra en mayo, julio y diciembre de 2021, así como el contenido de las declaraciones tributarias presentadas por la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón los días 2 y 3 de febrero de 2021, permiten establecer que entre los años 2014 a 2018 la fundación ZAGATKA, mediante transferencias bancarias desde sus posiciones financieras en las entidades suizas CREDIT SUISSE, AKTIENGESELLSCHAFT y LOMBARD, ODIER AND CIE, abonó a las entidades prestadoras de los servicios AIR PARTNER PLC, VIAJES TERRA VIVA, S.A. y FATHOMLESS ADVISORY SERVICES LIMITED cuantiosos gastos por el uso de aviones privados y servicios de alojamientos, entre otros originados por S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón, así como sus familiares y allegados.

### **1. Declaraciones tributarias de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón correspondientes a los ejercicios 2014 a 2018**

S.M. D. Juan Carlos de Borbón presentó en tiempo las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente a los ejercicios 2014 a 2018, en las que hizo constar como principales fuentes de renta rendimientos del trabajo satisfechos por la Casa del Rey y rendimientos del capital mobiliario. También presentó declaraciones del impuesto sobre el



**D. Investigación n.º 40/2020**

patrimonio por los ejercicios 2014 a 2018, ambos incluidos, siendo nula su cuota autoliquidada.

Durante los días 2 y 3 de febrero de 2021 el representante de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón presentó autoliquidaciones complementarias por el impuesto sobre la renta de las personas de los ejercicios 2014 a 2018, ambos incluidos. Además, el día 18 de febrero de 2021, al detectar errores de cálculo en las declaraciones de los ejercicios 2016 y 2017, presentó nuevos modelos tributarios por esos ejercicios, subsanando las correcciones advertidas. Las declaraciones llevaron siempre aparejados los correspondientes ingresos y se produjeron sin requerimiento previo de la Administración Tributaria a los efectos del art. 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, *General Tributaria* (LGT). El detalle es el siguiente:

EJERCICIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	BASE IMPONIBLE	CUOTA TRIBUTARIA
2014	03/02/2021	758.718,74	390.641,15
2015	02/02/2021	2.179.221,49	947.961,35
2016	02/02/2021	1.346.619,00	569.684,15
2017	02/02/2021	3.166.545,30	1.377.447,24
2018	02/02/2021	558.046,00	242.750,01

EJERCICIO	FECHA DE PRESENTACIÓN	BASE IMPONIBLE	CUOTA TRIBUTARIA
2016	18/02/2021		16.095,12
2017	18/02/2021		327,20

<b>TOTAL:</b>	<b>3.544.906,22</b>
---------------	---------------------



## D. Investigación n.º 40/2020

Además, dicha representación presentó las correspondientes liquidaciones de intereses de demora y los recargos por presentación espontánea y extemporánea, que cuantificó en 871.851,24 euros. En definitiva, la cantidad ingresada por todos los conceptos y periodos ascendió a 4.416.757,46 euros. Esta cantidad procede de diversos préstamos a S.M. D. Juan Carlos de Borbón, debidamente documentados, de distintas personas físicas y jurídicas —doce en total— y por diferentes importes hasta alcanzar la citada suma.

Junto con las declaraciones iniciales y en escrito complementario, dicha representación manifestó que estas rentas declaradas a través de las declaraciones complementarias por el IRPF lo fueron por haber recibido servicios de terceros, abonados por la fundación ZAGATKA, sin precisar ni cuantificar el incremento de la base imponible correspondiente a cada uno de los ejercicios afectados.

### **2. Movimientos en las cuentas bancarias españolas de las que S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón ha sido titular o autorizado**

El análisis de los extractos bancarios recibidos tras los correspondientes mandamientos librados a las entidades bancarias donde, según la base de datos de la Agencia Tributaria, S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón ha sido titular o autorizado, evidencia una actividad muy variable de una cuenta a otra, en función del empleo que el titular ha hecho de cada una de ellas. En algunas de esas cuentas no se ha apreciado actividad alguna; en otras ocasiones, se ha observado que existen únicamente movimientos automáticos de mantenimiento de la cuenta, de pago o cobro de intereses, o de cobro de comisiones; en otras, existen numerosos movimientos bancarios, algunos de importe destacable, pero que usualmente tienen que ver con la compra y venta



**D. Investigación n.º 40/2020**

de valores financieros. En ningún caso parece que los movimientos de cargo o abono hayan tenido relación con la fundación ZAGATKA.

**3. Cantidades abonadas a la sociedad AIR PARTNER, PLC por la realización de transportes en avión privado**

En las declaraciones complementarias presentadas por el representante de S.M. D. Juan Carlos de Borbón en el mes de febrero de 2021, este afirmó que la Fundación ZAGATKA había abonado los siguientes gastos, distribuidos por años naturales:

Ejercicio 2014:

Fecha	Proveedor	Factura	Importe EUROS	Cuenta bancaria de abono
26/11/2014	Air Partner PLC	15/3675	294.035,66	CS 79XXXXX
17/12/2014	Air Partner PLC	15/3838	374.869,15	CS 79XXXXX

Ejercicio 2015:

Fecha	Proveedor	Factura	Importe EUROS	Cuenta bancaria de abono
04/06/2015	Air Partner PLC	16/1248	294.019,34	CS 79XXXXX
21/07/2015	Air Partner PLC	16/1932	588.031,69	CS 79XXXXX
17/11/2015	Air Partner PLC	16/3348	155.039,49	CS 79XXXXX
17/11/2015	Air Partner PLC	16/3251	980.039,49	CS 79XXXXX



D. Investigación n.º 40/2020

Ejercicio 2016:

Fecha	Proveedor	Factura	Importe EUROS	Cuenta bancaria de abono
30/03/2016	Air Partner PLC	17/0464	125.023,00	LO 52XXXX
18/08/2016	Air Partner PLC	17/2281	980.023,00	LO 52XXXX
17/11/2016	Air Partner PLC	17/3176	171.527,00	LO 52XXXX

Ejercicio 2017:

Fecha	Proveedor	Factura	Importe EUROS	Cuenta bancaria de abono
06/02/2017	Air Partner PLC	17/3742	189.023,00	LO 52XXXX
08/03/2017	Air Partner PLC	18/0100	980.023,00	LO 52XXXX
18/05/2017	Air Partner PLC	18/0900	105.023,00	LO 52XXXX
21/08/2017	Air Partner PLC	18/1768	415.023,00	LO 52XXXX
13/09/2017	Air Partner PLC	18/2057	25.023,30	LO 52XXXX
13/09/2017	Air Partner PLC	18/2096	980.023,00	LO 52XXXX
28/11/2017	Air Partner PLC	18/2893	214.384,00	LO 52XXXX
27/12/2017	Air Partner PLC	18/3138	258.023,00	LO 52XXXX

Ejercicio 2018:

Fecha	Proveedor	Factura	Importe EUROS	Cuenta bancaria de abono
16/01/2018	Air Partner PLC	18/3317	200.023,00	LO 52XXXX
30/04/2018	Air Partner PLC	19/0730	358.023,00	LO 52XXXX



#### D. Investigación n.º 40/2020

En coherencia con lo declarado, en los extractos bancarios de las cuentas EUR XXXXXX de la fundación ZAGATKA en LOMBARD ODIER y CHXXXXXXXX en CREDIT SUISSE, correspondientes a los periodos 2014 a 2018, se pueden encontrar todos y cada uno de estos débitos en las fechas indicadas. No existe ningún cargo en estas cuentas por pago de servicios de transporte en avión privado que no haya sido incluido como renta sometida a gravamen en las mencionadas declaraciones complementarias presentadas por la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón.

Además, con la información de carácter comercial y contractual relativa a la prestación y pago de estos servicios de AIR PARTNER PLC, obtenida de las autoridades suizas, se constata que la fundación ZAGATKA, en los 13 viajes realizados entre 2016 y 2018, ha suscrito numerosos contratos con AIR PARTNER, PLC, ha ordenado el pago de los mismos y los ha sufragado efectivamente a través de su posición bancaria en la entidad LOMBARD ODIER. No se dispone de los contratos y de los boletos bancarios de cargo en la cuenta en CREDIT SUISS de los 6 viajes realizados en 2014 y 2015.

Los servicios prestados por AIR PARTNER PLC, aun tratándose siempre del mismo tipo de transporte de personas y sus equipajes en aviones privados, se contratan de dos modos distintos: 1) en ocasiones, el porteador es contratado para hacer uno o varios viajes determinados, en cuyo caso se paga el precio acordado, conforme al contrato firmado para cada ocasión; 2) otras veces, se compra una especie de “bono de tiempo de vuelo”, que permite al viajero trasladarse a cualquier lugar que elija, realizando tantos trayectos como desee, sin exceder del tiempo total adquirido con el bono.



#### D. Investigación n.º 40/2020

En esta documentación recibida de la Fiscalía de Suiza se observa que el ordenante siempre es el Sr. Orleans, a veces referido por su nombre y apellidos y otras veces como “Príncipe de Orleans”. No se identifica al viajero o viajeros ni estos constan en los contratos. No obstante, dichos gastos han sido declarados como renta sometida a gravamen en las declaraciones complementarias presentadas los días 2 y 3 de febrero de 2021.

#### 4. Cantidades abonadas a la sociedad VIAJES TERRA VIVA, S.A

En las declaraciones complementarias presentadas en el mes de febrero de 2021 la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón incorporó las cantidades abonadas por la fundación ZAGATKA a la citada agencia de viajes, con el siguiente detalle:

Ejercicio 2015:

Fecha	Proveedor	Factura	Importe EUROS	Cuenta bancaria de abono
23/09/2015	Viajes Tierra Viva SA	N/A	94.826,83	CS 79XXXXX

Ejercicio 2016:

Fecha	Proveedor	Factura	Importe EUROS	Cuenta bancaria de abono
10/02/2016	Viajes Tierra Viva SA	N/A	37.223,00	LO 52XXXX
12/02/2016	Viajes Tierra Viva SA	N/A	32.823,00	LO 52XXXX



## D. Investigación n.º 40/2020

De conformidad con lo declarado en los extractos bancarios de las cuentas EUR XXXXXX de ZAGATKA en LOMBARD ODIER y CHXXXXXXXX en CREDIT SUISSE correspondiente a los periodos 2014 a 2018, se pueden encontrar estos 3 débitos en las fechas indicadas.

A su vez, en la información recibida de la Fiscalía de Suiza se observa que, en lo atinente a los dos pagos efectuados en 2016, se abonaron contra la cuenta de la fundación ZAGATKA en LOMBARD ODIER. Tampoco en este caso existe ningún cargo en estas cuentas por pago de servicios prestados por VIAJES TERRA VIVA, S.A. que no haya sido incluido como renta sometida a gravamen en las mencionadas declaraciones complementarias presentadas por la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón.

### 5. Cantidades abonadas a la sociedad FATHOMLESS ADVISORY SERVICES LIMITED

En las declaraciones complementarias presentadas en el mes de febrero de 2021 el contribuyente incorporó igualmente las cantidades abonadas por la fundación ZAGATKA a la entidad FATHOMLESS ADVISORY SERVICES LIMITED, con el siguiente detalle:

Ejercicio 2014:

Fecha	Proveedor	Factura	Importe EUROS	Cuenta bancaria de abono
22/12/2014	Fathomless Adv. Serv. Ltd.	N/A	89.813,93	CS 79XXXXXX



**D. Investigación n.º 40/2020**

Ejercicio 2015:

Fecha	Proveedor	Factura	Importe EUROS	Cuenta bancaria de abono
21/07/2015	Fathomless Adv. Serv. Ltd.	N/A	11.724,01	LO 52XXXX
30/07/2015	Fathomless Adv. Serv. Ltd.	N/A	1.774,59	LO 52XXXX
26/01/2015	Fathomless Adv. Serv. Ltd.	N/A	16.485,66	LO 52XXXX
24/11/2015	Fathomless Adv. Serv. Ltd.	N/A	37.280,42	LO 52XXXX

En los extractos bancarios de las cuentas CHXXXXXXXXX (nominada en EUR), CHXXXXXXXXX (nominada en GBP) y CHXXXXXXXXX (nominada en USD), todas ellas en CREDIT SUISSE, correspondientes a los periodos 2014 y 2015, se pueden encontrar estos cinco débitos en las fechas indicadas, sin que se disponga de información comercial o bancaria adicional. Como en los dos casos anteriores, se ha comprobado que en las cuentas bancarias de la fundación ZAGATKA en LOMBARD ODIER o en CREDIT SUISSE, no existe ningún cargo por pagos realizados a FATHOMLESS ADVISORY SERVICES LIMITED que no haya sido incluido como renta sometida a gravamen en las declaraciones complementarias presentadas por el contribuyente los días 2 y 3 de febrero de 2021.



## D. Investigación n.º 40/2020

### 6. Adquisición de armas de fuego, y pago con cargo a la cuenta de la Fundación ZAGATKA en la entidad LOMBARD ODIER

En las indicadas declaraciones complementarias presentadas no existe ningún elemento regularizado que haga referencia a la compra y pago de armas de fuego. Sin embargo, en el extracto bancario de la cuenta EUR XXXXXX de ZAGATKA en LOMBARD ODIER se puede encontrar un cargo de 102.000 euros de fecha 29 de junio de 2018, y con concepto *“Virement a Bank Julius Baer and Co.”*

En la documentación procedente de la Fiscalía de Suiza se encuentra la relativa a la adquisición y pago de tres armas de fuego, idénticas entre sí, con la siguiente descripción *“Escopeta superpuesta Eder Titanio calibre 12 cañón 72 cms”* y con los números de serie 40.03.019.18, 40.03.020.18 y 40.03.021.18. Las citadas armas fueron fabricadas por KEMEN ARMAS, S.L., con domicilio en , de Elgóibar, provincia de Guipúzcoa. El precio unitario de cada arma fue de 27.999,00 euros, más el 21% de IVA, lo que arroja un total de 101.636,37 euros, de conformidad con la factura 83, serie 18 P, de fecha 11 de junio de 2018.

El importe de esta adquisición por parte de ZAGATKA se verificó mediante una transferencia de 102.000 euros a una cuenta del Sr. Orleans en JULIUS BAER BANK, desde la cual se abonaría el importe exacto, y la factura fue emitida por el armero a nombre del Sr. Orleans, el cual se las regaló a S.M. D. Juan Carlos de Borbón, es decir, al contrario que el resto de las prestaciones patrimoniales sufragadas por la fundación ZAGATKA, esta tuvo el carácter de una donación.



## D. Investigación n.º 40/2020

### 7. Cuantificación de las cuotas tributarias presuntamente defraudadas

No constando indicio alguno con relevancia penal derivada de la actividad bancaria en las cuentas de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón en los bancos españoles y constatado que todas las prestaciones por la realización de viajes en avión privado con la sociedad AIR PARTNER, PLC, así como las cantidades abonadas a VIAJES TERRA VIVA, S.A. y a FATHOMLESS ADVISORY SERVICES LIMITED ya han sido incorporados a las declaraciones complementarias de 2021, únicamente queda por cuantificar la cuota tributaria derivada de la donación de las referidas escopetas de caza, sujeta al impuesto sobre sucesiones y donaciones, en la que S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón es el donatario y, por tanto, el sujeto pasivo de la relación jurídico-tributaria.

La base imponible y la base liquidable de tal donación es igual a 101.636,37 euros, ascendiendo la cuota tributaria a 30.411,14 euros. Cuota notablemente inferior a los 120.000 euros, por lo que no cabe su integración en el art. 305.1 y 2 letra b) CP, redactado por LO 7/2012, de 27 de diciembre. Al respecto, debe advertirse que, toda vez que la documentación acreditativa procede de la asistencia judicial internacional, sometida al principio de especialidad y para su utilización exclusiva en un procedimiento penal, con las condiciones establecidas, no cabe deducir testimonio para su tramitación administrativa al órgano competente de la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Madrid.



## D. Investigación n.º 40/2020

### **8. Eficacia de las declaraciones tributarias efectuadas por S.M. D. Juan Carlos de Borbón tras recibir la notificación de la incoación de las presentes diligencias de investigación**

Para la determinación de la eficacia exoneradora de reproche penal de las declaraciones tributarias efectuadas por la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón hay que acudir a lo dispuesto en el art. 305 CP: *“4. Se considerará regularizada la situación tributaria cuando se haya procedido por el obligado tributario al completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, antes de que por la Administración Tributaria se le haya notificado el inicio de actuaciones de comprobación o investigación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de la regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias”*.

A tenor del preámbulo de la LO 7/2012, de 27 de diciembre, se configura la regularización de la situación tributaria como el verdadero reverso del delito, de manera que con la misma resulta neutralizado no solo el desvalor de la acción, con una declaración completa y veraz, sino también el desvalor del resultado mediante el pago completo de la deuda tributaria.

La configuración de la regularización hace que esta guarde una relación de equivalencia práctica con el pago tempestivo del impuesto; supone el *pleno retorno a la legalidad* que pone fin a la lesión provisional del bien jurídico



#### D. Investigación n.º 40/2020

protegido producida por la defraudación consumada con el inicial incumplimiento de las obligaciones tributarias.

Dicho preámbulo venía a acoger lo que al respecto ya había declarado la Sala Segunda del Tribunal Supremo en SSTS 611/2009, de 29 de mayo, y 340/2012, de 30 de abril, donde se expresa que *“en las excusas absolutorias de los artículos 305.4 y 307.3 del Código Penal, la conducta postdelictiva del imputado debe suponer el reverso del delito consumado, de forma que resulte neutralizado no solo el desvalor de acción (defraudación) sino también el desvalor de resultado (perjuicio patrimonial irrogado a la Hacienda Pública o a las arcas de la Seguridad Social). Ello hace exigible una conducta positiva y eficaz del sujeto pasivo de la obligación contributiva que incluye la autodenuncia (a través del reconocimiento voluntario y veraz de la deuda, previo a las causas de bloqueo temporal legalmente previstas) y el ingreso de la deuda derivada de la defraudación, satisfaciendo ambas exigencias el pleno retorno a la legalidad al que el legislador ha querido anudar la renuncia al ius puniendi respecto del delito principal y sus instrumentales”*.

A partir de la regulación vigente y puesto que *“el texto legal no exige ninguna motivación o ánimo especial en el que regularice su situación tributaria, como tampoco lo exige para la estimación de la atenuante genérica de reparación (art. 21.5ª CP), por haber actuado el legislador en ambos casos con un mismo criterio de política criminal”* (STS 941/2009, de 29 de septiembre), los requisitos establecidos para que la regularización tributaria tenga efectos neutralizadores del reproche penal, se pueden concretar en:

a) requisito objetivo, constituido por el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria;



#### D. Investigación n.º 40/2020

b) requisito cronológico o temporal, supone que tal reconocimiento y pago se realice: 1) antes de la notificación de inicio de actuaciones por la Agencia Tributaria; o 2) en su caso, antes de que el Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o la representación de la Administración, interponga querrela o denuncia; o 3) que antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

Por lo que se refiere al requisito objetivo, el informe de identificación y cuantificación de contingencias fiscales realizado por la Oficina Nacional de Investigación del Fraude en funciones de auxilio judicial, de fecha 19 de enero de 2022, que completa el anterior emitido el 29 de septiembre de 2021, ha concluido señalando, como ya se ha expuesto, que todas las cantidades abonadas por ZAGATKA a las mercantiles AIR PARTNER, PLC, VIAJES TERRA VIVA, S.A. y FATHOMLESS ADVISORY SERVICES LIMITED han sido incorporadas a las declaraciones complementarias de 2021 presentadas por la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón. Por lo tanto, ha existido un *completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria* que pudiera haber alcanzado entidad penal por resultar de las cantidades sufragadas con cargo a la fundación ZAGATKA, descritas en los anteriores puntos 3 y 4, una cuota defraudada superior a 120.000 euros.

En lo atiente al requisito cronológico, es evidente que no existió notificación alguna por parte de la Agencia Tributaria sobre el inicio de actuaciones de comprobación e investigación abiertas en relación con los hechos objeto de las presentes diligencias de investigación; tampoco concurre la segunda circunstancia, referida a la existencia de una denuncia o querrela interpuesta; sin embargo, sí se ha producido por parte de S.M. D. Juan Carlos de Borbón el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria. Por consiguiente, la



#### D. Investigación n.º 40/2020

cuestión se centra en determinar si tal reconocimiento y pago se produjo antes de que el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción hubieran realizado actuaciones que hubiesen permitido al contribuyente tener *conocimiento formal* de la iniciación de diligencias.

Se trata de determinar si alguna de las notificaciones efectuadas en las presentes diligencias de investigación a S.M. D. Juan Carlos de Borbón, a través de su representación, tiene entidad suficiente para colmar el requisito de trasladar el “*conocimiento formal de la iniciación de diligencias*”, a los efectos del inciso final del apartado 4 del art. 305 CP.

El Tribunal Supremo tiene declarado que el “*conocimiento formal*” es el que se realiza con base en el art. 118 al que se remite el 773, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, señalando que “*El Código Penal quiere premiar la espontaneidad. Este principio inspirador es herramienta exegética de primer orden para dar solución a problemas concretos de la regularización como el aquí planteado. Una regularización forzada por tomarse conciencia ‘oficial’ de que ha sido detectada la defraudación no excluye la responsabilidad penal. La falta de espontaneidad se presume a través del establecimiento legislativo de diversas causas de bloqueo: a) notificación de actuaciones inspectoras por parte de la Administración; b) notificación de la interposición de querrela o denuncia por parte del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración autonómica, foral o local que corresponda; y c) notificación de la iniciación de una investigación penal. Su denominador común es que desvelan al defraudador que su acción ilícita está siendo investigada y, por tanto, en vías de ser detectada [...] El tercer muro que cierra el paso a una regularización exoneradora se levanta cuando el Ministerio Fiscal o el Juez de Instrucción llevan a cabo actuaciones que permitan al autor tomar conocimiento formal de la iniciación de diligencias. Es el supuesto al que*



#### D. Investigación n.º 40/2020

*nos enfrentamos ahora. Se requiere un conocimiento oficial, esto es, que la apertura de la investigación se comuniqué a las personas que serían responsables del delito en cuestión. Este conocimiento concurre cuando se llama al contribuyente para declarar como investigado (STS 746/2018, de 13 febrero de 2019).*

Trayendo la anterior doctrina a las declaraciones tributarias formalizadas los días 2 y 3 de febrero de 2021 por la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón, se ha de reiterar que en el curso de las presentes diligencias de investigación se realizaron a este dos notificaciones: la primera, mediante escrito de 24 de junio de 2020, comunicando la incoación por Decreto de 18 de junio de 2020 de las Diligencias de Investigación n.º 17/2020; la segunda, por escrito de 6 de noviembre de 2020, una vez incoadas las Diligencias de Investigación n.º 40/2020 por Decreto de 3 de noviembre de 2020.

Dichas notificaciones tuvieron lugar tras el inicio de ambas diligencias de investigación —en la actualidad acumuladas— y su práctica era inexcusable pues tenían por objeto garantizar *ab initio* el derecho de defensa, poniendo en conocimiento del notificado la existencia de la investigación y su derecho a personarse ante el Ministerio Fiscal a iniciativa propia. Todo ello se hizo en cumplimiento de lo establecido en la Consulta de la FGE núm. 1/2000 y en los arts. 5 EOMF y 118, 773 y 775 LECrim. Se daba cumplimiento, además, a lo previsto en la Circular de la FGE núm. 3/2018 respecto de la posposición de la citación y declaración de investigados (o el ofrecimiento de la posibilidad de declarar voluntariamente), cuando establece que estas actuaciones no siempre habrán de practicarse inmediatamente, sino que deberán postergarse cuando no existan todavía indicios de la comisión del delito, los contornos de este permanezcan difusos o no se disponga aun de los elementos de incriminación.



#### **D. Investigación n.º 40/2020**

Pues bien, ni en los decretos de incoación de ambas diligencias de investigación ni en las respectivas notificaciones se hacía referencia a los hechos a los que se contraen las declaraciones tributarias efectuadas los días 2 y 3 de febrero de 2021 por S.M. D. Juan Carlos de Borbón, por la sencilla razón de que en aquellos momentos se desconocían las circunstancias a las que las mismas se refieren.

Las notificaciones de 24 de junio y 6 de noviembre de 2020 en modo alguno podían dar cumplimiento a la preceptiva información que exige el art. 118 a) LECrim, pues los correspondientes Decretos de incoación de ambas diligencias de investigación se contraían a los hechos enumerados anteriormente: I. Los fondos recibidos por la fundación LUCUM (Diligencias de Investigación n.º 17/2020) y II. Transferencias efectuadas por D. Allen de Jesús Sanginés Krause en favor de D. Nicolás Murga Mendoza y de las que ha sido beneficiario directo o indirecto S.M. D. Juan Carlos de Borbón, posteriores al 19 de junio de 2014 (Diligencias de Investigación n.º 40/2020).

Además, como ya se ha señalado, tan pronto se tuvo noticia de la existencia de la fundación ZAGATKA, se interesó de la Fiscalía de Ginebra la remisión de información relativa a dicha fundación, la cual en principio fue denegada por lo que hubo de librarse nueva comisión rogatoria con fecha 24 de febrero 2021 con el mismo objeto, no constando en esta fecha en la Fiscalía del Tribunal Supremo que la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón había procedido los días 2 y 3 de febrero de 2021 a presentar las declaraciones tributarias complementarias. Cuando se tuvo constancia de esta circunstancia, se dirigió comisión rogatoria ampliatoria a Suiza el 10 de mayo de 2021, como ha quedado indicado.



#### D. Investigación n.º 40/2020

Por tanto, las referidas notificaciones de incoación de diligencias de investigación no podían tener, en los momentos en que se realizaron, el carácter de trasladar el *conocimiento formal* del inicio de diligencias, que activara el bloqueo temporal a la regularización que contempla el inciso final del apartado 4 del art. 305 CP. La Fiscalía no tenía entonces constancia del incumplimiento de las obligaciones tributarias, conducta que posteriormente ha quedado perfilada tras el análisis de las actuaciones practicadas anteriormente reseñadas y, particularmente, tras las declaraciones tributarias efectuadas por la representación de S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón.

Así pues, y por las razones expuestas, toda vez que el investigado no tuvo el conocimiento formal previo a la presentación de las declaraciones tributarias complementarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 305.4 CP, tales declaraciones gozan de eficacia exoneradora de la responsabilidad penal, sin perjuicio de lo establecido en el art. 252 LGT. Los principios de legalidad, de taxatividad, de certeza y seguridad jurídica, que demandan una interpretación estricta de la norma penal (art. 4.2 CC) no avalan, a juicio del Fiscal, otra interpretación.

Por otra parte, es obligado hacer una referencia a la *Reserva de la especialidad* que acompaña la remisión de las diferentes comisiones rogatorias cumplimentadas por la Fiscalía de Ginebra, según la cual y “*conforme a los tratados y convenciones aplicables respectivamente a los artículos 67 y 63 de la Ley suiza sobre la asistencia internacional en materia penal de 20 de marzo de 1981*”, la asistencia judicial prestada queda “*excluida en la medida en que el procedimiento penal se refiere a hechos que, según el derecho suizo, revisten un carácter fiscal. Un hecho es de carácter fiscal cuando aparece destinado a disminuir la carga fiscal*”.



#### D. Investigación n.º 40/2020

Finalmente, si bien la investigación desarrollada en el marco de la presentes diligencias de investigación no permite, a juicio de la Fiscalía, ejercitar acción penal alguna contra S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón, por las diferentes razones que se exponen a lo largo de este Decreto, básicamente, la insuficiencia de indicios incriminatorios, la prescripción del delito, la inviolabilidad del Jefe del Estado o la regularización fiscal, es relevante señalar que la actuación de la Fiscalía ha permitido recuperar para las arcas públicas 5.095.148 euros correspondientes a las cuotas tributarias adeudadas por S.M. D. Juan Carlos de Borbón a la Hacienda Pública, incluyendo los oportunos recargos e intereses de demora.

Por lo expuesto,

Procede **ACORDAR**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 5 EOMF y 773.2 LECrim y la Circular de la FGE núm. 4/2013, de 30 de diciembre, el ARCHIVO de las Diligencias de Investigación n.º 40/2020.

Comuníquese este Decreto al investigado, S.M. D. Juan Carlos de Borbón y Borbón, por medio de su representación designada en estas diligencias.

Lo ordena y firma el Excmo. Sr. Fiscal de Sala

Fdo. Alejandro Luzón Cánovas



## D. Investigación n.º 40/2020

*Esta comunicación no puede ser considerada como la publicación oficial de un documento público.*

*La comunicación de los datos de carácter personal que se pudieran contener en el documento adjunto, no previamente disociados, se realiza en cumplimiento de la función institucional que el artículo 4.5 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los exclusivos efectos de su eventual tratamiento con fines periodísticos en los términos previstos por el artículo 85 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.*

*En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la normativa de protección de datos de carácter personal al tratamiento que los destinatarios de esta información lleven a cabo de los datos personales que contenga el documento adjunto, que no podrán ser cedidos ni comunicados con fines contrarios a las leyes*